

301809

6
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**"ASPECTOS PRACTICOS DE LA LIBERTAD
PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA AMADOR IBARRA**

1a. REVISION
LIC. ARTURO BASAREZ LIMA

2a. REVISION
LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA O.

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	5

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO PROTESTA.

EN MEXICO.

1.- Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal del año de 1880	7
2.- Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal de 1894	10
3.- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Dis- trito Federal y los Territorios del año de 1929	15
4.- Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal de 1931	19

C A P I T U L O II

LIBERTAD PROVISIONAL.

A).- Concepto de Libertad Provisional	22
---	----

	Pág.
B).- Libertad Previa o Administrativa	25
C).- Libertad Provisional Bajo Caución	30
C1.- Procedencia de la libertad caucional en el caso de acumulación de delitos.	39
C2.- Modalidades	40
C3.- Causas de revocación	45
D).- Tipos de Caucción	48
D1.- Fianza	48
D2.- Hipoteca	50
D3.- Depósito	51
D4.- Intervención de un tercero para el - otorgamiento de la fianza	52
E).- Libertad Provisional Bajo Protesta	57
F).- Ventajas que ofrece	59

C A P I T U L O I I I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

A).- Conceptos Doctrinales	62
B).- Partes que la pueden solicitar	66
C).- Requisitos para obtener la libertad provi- sional bajo protesta	70
D).- Causas de revocación	74

Pág.

- E).- Reglamentación de la Libertad Provisional . . 76
 Bajo Protesta en el Código Federal de Proce-
 dimientos Penales.

C A P I T U L O IV

ASPECTOS PRACTICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO - PROTESTA.

- A).- Casos en los que procede la libertad provi--
 sional bajo protesta en forma oficiosa . . . 83
- B).- Forma de tramitarse dentro del procedimiento
 penal 87
- C).- Dificultad para reunir los requisitos 89
- C1.- Domicilio fijo y conocido 89
- C2.- Que no exista a juicio del juzgador, -
 temor de que se fugue el inculcado . . . 91
- C3.- Protesta del inculcado 93
- C4.- Que no existan antecedentes del incul--
 pado en otro juicio penal 93
- C5.- Trabajo honesto 95
- C6.- Buenos antecedentes de conducta 95
- D).- Momento procesal en el que procede la liber-
 tad provisional bajo protesta 96
- C O N C L U S I O N E S 99

Pág.

B I B L I O G R A F I A 104

I N T R O D U C C I O N

La razón por la cual decidí realizar este trabajo acerca de la libertad provisional bajo protesta, fué porque este tipo de libertad a pesar de tener uso en nuestro derecho procesal penal, se observa sin embargo, que se tiene poco conocimiento de esta, y en consecuencia su uso es poco frecuente, ya que predomina en la práctica, la libertad provisional bajo caución, no obstante de que para obtener la libertad protestatoria no se requiere garantía pecuniaria, -- sino únicamente la palabra de honor del inculpado, beneficiando con ello a aquellas personas que carecen de recursos económicos para cubrir una fianza u otra garantía.

El objetivo de este trabajo, es buscar una respuesta, -- es decir, saber porque razón la libertad provisional bajo protesta, es poco usual en nuestro procedimiento penal, analizar si la razón o el motivo está en los abogados postulantes que buscan el camino más fácil y rápido, sin tomarse la molestia de tratar de reunir los requisitos señalados para obtener la libertad protestatoria, o si son la reunión de -- los requisitos, los que representan un obstáculo para obtenerla, o bien por el largo tiempo que se emplea para reunirlos, o, por el temor al criterio empleado por el juzgador, -- ya que no quieren correr el riesgo de que alguno de los procesados se sustraiga a la acción de la justicia, una vez -- que ellos les han otorgado la libertad protestatoria.

A través de la realización de éste trabajo trataré de dar respuesta a esas dudas, mediante el breve análisis y -- estudio que pretendo hacer respecto a la aplicación de la --

libertad provisional bajo protesta, al mismo tiempo haré -
una breve referencia a otras libertades provisionales.

La Sustentante.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD
PROVISIONAL BAJO PROTESTA**

EN MEXICO.-

La historia de la libertad provisional bajo protesta - en el derecho mexicano, es amplia y en su constante evolu-- ción ha ido variando de nombre y de concepto. El primer an-- tedecente que analizaré para el estudio de su desarrollo, - está comprendido en el Código de Procedimientos Penales pa-- ra el Distrito Federal del año de 1880.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DE 1880.

El primer antecedente de la libertad provisional bajo protesta, se encuentra en el Código antes mencionado, el - cual se promulgó el 15 de septiembre de 1880 y entró en - vigor el primero de noviembre del mismo año, y en dicho - ordenamiento se le dió el nombre de "Libertad Provisional", esto se encuentra plasmado en su artículo 259 y el cual -- señalaba textualmente:

"...Capítulo XIII de la libertad provisional y de la libertad bajo caución:

Artículo 259.- Aunque no se hayan desvanecido los fun-- damentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculcado, podrá éste ser puesto en libertad provisional siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- I.-Que el delito no tenga señalada pena corporal o - que si la tuviere no exceda de tres meses de arres-- to mayor;
- II.-Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

- III.-Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV.- Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir;
- V.- Que no sea mendigo, no haya sido condenado en -- otro juicio criminal;
- VI.- Que a juicio del juez no haya temor de que se fuge;
- VII.-Que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se le ordena..."(1)

El arresto mayor que señalaba la fracción primera, duraba de uno a once meses, como más adelante se menciona.

El artículo 124 del Código Penal de 1871, establecía: "...Artículo 124.-El arresto menor durará de tres a -- treinta días. El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exeda de ese -- tiempo se convertirá en prisión..." (2)

Ahora bien, para comprender el alcance de tales preceptos legales, es menester tomar en consideración que, en los tiempos de vigencia de tal ordenamiento legal, es decir, en la época del Porfiriato se olvidaron de la realidad en la -- que vivía el país, el Presidente Díaz no percibía los hon-- dos y viejos problemas sociales, como el de la mala distribución de la tierra, los abusos que realizaban contra los -- campesinos los hacendados, mayordomos y muchas autoridades;

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1880, Imprenta del Comercio, Dublin y Cía., México, -1880. Pág. 73.

(2) CODIGO PENAL 1871, Imprenta y Lit. de Juan Flores, México 1888.- Pág. 57.

las condiciones deplorables de los trabajadores de las fábricas y los talleres explotados en sus jornales y derechos humanos ya que la autoridad judicial sólo protegía a poderosos e influyentes, únicamente existían ricos muy ricos y pobres muy pobres.

Respecto de la fracción III del mismo artículo, que señalaba como requisito los buenos antecedentes de moralidad, es de tomar en consideración que en esa época, era un tanto difícil reunir tal requisito, ya que atendiendo a que la finalidad de la moralidad es orientar al hombre hacia el bien, ésto era imposible de comprobar, ya que en ese tiempo predominaban los abusos que por parte de la autoridad en contubernio con hacendados a través del continuo maltrato del que eran víctimas los peones, cabe señalar que debido a esto era de dudarse los buenos antecedentes de moralidad de esa parte de la población.

En cuanto a los campesinos para que reunieran tal requisito, era difícil o imposible, ya que eran considerados una clase inferior frente al gobierno, destinadas a servir a los hacendados, sin ningún tipo de privilegios o garantías y no se les veía como personas de buena moralidad.

Concluyéndose, que el antecedente de buena moralidad era privilegio de la clase en el poder, o sea, de unos cuantos.

En relación a la fracción IV del mismo ordenamiento legal, respecto al cual se establecía como requisito la profesión, oficio o modo honesto de vivir, es conveniente se--

halar que la clase campesina no gozaba de un trabajo digno, sino que eran sometidos a un arraigo forzoso a las haciendas con largas jornadas de trabajo y remunerado con bajos salarios, impidiendo esto que el campesino obtuviera un modo honesto de vivir, haciendo nula la posibilidad de que esta gran parte de población pudiera satisfacer este requisito para lograr la libertad provisional.

Resultaba imposible que los campesinos pudieran satisfacer la condición que señalaba de que no fuesen mendigos, ya que era considerada su existencia bajo una condición servil y esclavista, y esto impedía que pudieran obtener la libertad provisional.

En síntesis, este artículo establecía las formalidades o requisitos que se tenían que reunir para que se decretara la libertad provisional, la cual trataba de constituir un beneficio a aquellas personas inculpadas por un delito de baja penalidad, sin embargo, a pesar de esto, existían obstáculos para reunir los requisitos enumerados anteriormente debido, a la condición social que ocupaban gran parte de la sociedad.

El segundo antecedente que analizaré respecto a la libertad provisional bajo protesta, se encuentra plasmado en el Código de Procedimientos Penales del año de 1894.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

En los antecedentes de la libertad provisional bajo protesta, correspondientes al Código de Procedimientos Penales del año de 1894, se observa que existía una semejan-

za de esta libertad, con la que se conoce en nuestros días como libertad por desvanecimientos de datos.

Los artículos del 430 al 438 de éste Código comprendían la libertad bajo protesta, y dichos artículos a la letra señalaban:

"...Capítulo II.-De la libertad provisional bajo protesta:

Art.430.-En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o prisión preventiva; podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que no podrá éste dejar de asistir.

Art.431.-Hecha la solicitud por el interesado el juez citará a las partes, incluso la civil, a audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art.432.-Este fallo es apelable en ambos efectos.

Art.433.-El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión o de detención contra el procesado, si volvieren a aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art.434.-En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en de--

fensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, o de la honra, intereses o persona de su conyuge, ascendientes descendientes o hermanos; podrá a su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta siempre que además se llenen los requisitos que exige el artículo 438 fr. II, III, IV, y V.

Art.435.-Hecha la promoción a que se refiere el art.-anterior, el juez citará a audiencia a todas las partes, incluso la civil; que se verificará dentro de -- los 3 días siguientes, pronunciándose la resolución -- respectiva dentro de 24 hrs. concluida la audiencia.

Art.436.-La resolución es apelable en ambos efectos, -- pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art.437.-La resolución en sentido favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculcado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas -- que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art.438.-También podrá el inculcado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, o -- que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido

en el lugar en que se siga el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue..." (3)

En los artículos anteriores, se establecía que se llegaba a conceder la libertad bajo protesta, cuando se habían desvanecido los datos que sirvieron para decretar la formal prisión del inculcado; "...Asimismo a los individuos que -- eran atacados en su honra, en su persona o en sus intereses y constituidos en las condiciones de una defensa legítima -- infrinjan la ley penal, se les deberá otorgar la libertad -- bajo protesta; sin embargo a pesar de la excluyente que -- existía para obtener la inmediata soltura a través de la -- petición de la libertad bajo protesta, los inculcados te--- nían que esperar trámites dilatados para recobrar su libertad..." (4)

Debido a los conflictos sociales reinantes en esa época, resultaban un obstáculo para satisfacer los requisitos que señalaban las fracciones del artículo 438 del ordena--

(3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito y Territorios Federales, Imprenta y Lit. de F. Díaz de Leon Sucesores, S.A., México 1894, Pág.95.

(4) REBOLLAR Rafael, Exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de 1894, Imprenta y Lit. de F. Díaz de Leon Sucesores, S.A., México 1894 Pág.23.

miento legal antes citado, toda vez que en esa etapa en -- nuestro país, la autoridad judicial sólo protegía a poderosos e influyentes; y a las clases indígenas, campesinos y obreros les resultaba imposible poder reunir las condiciones enumeradas en el artículo antes mencionado.

El maestro Rafael Rebollar señala que:

"...La exculpante de que se habla se requería que estuviera justificada por prueba que no sea solamente testimonial, ya que no era conveniente atenerse solo a una prueba que por común y necesaria en muchos casos, está sujeta a ser falseada por no poder evitarse que el interés u otros factores hagan que se presten muchos a declarar sobre hechos que no les constan..." (5)

El hecho de no atenerse únicamente a la prueba testimonial, ofrecía al inculcado obtener mejores resultados en el juicio seguido en su causa, toda vez que podría resultar perjudicial para ellos, que una persona con intereses distintos, rindiera testimonio en su contra sobre hechos falsos.

Es de apreciarse, que en el Código de 1894 existía una confusión entre lo que actualmente se conoce como libertad por desvanecimiento de datos, y la libertad que se obtenía bajo protesta.

En la evolución jurídica de la libertad provisional - bajo protesta, se encuentran antecedentes de la misma, en -

(5) REBOLLAR, Rafael; Exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de 1894, Imprenta y Lit. de F. Díaz de Leon Sucesores, S.A., México 1894. Pág. 23.

el Código de Procedimientos Penales del año de 1929.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

En 1929 se reformó la legislación procesal, y el 15 -- de diciembre del mismo año se expidió el llamado Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los territorios.

En este Código, la libertad protestatoria también tiene antecedentes, y se regula ya bajo un nuevo concepto que nada tiene que ver con los desvanecimientos de datos, y que procede en determinadas condiciones, respecto de delitos de -- poca gravedad.

"...Capítulo III Del incidente para la libertad prote
tatoria:

Art.577.-La libertad protestatoria es: la que se con
cede bajo la palabra de honor del procesado, siempre que se llenen los requisitos de las tres primeras --
fracciones del artículo 234 del Código Penal y los -
siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de dos años cuando menos;
- III. Que a juicio del juez no haya temor de que se -
fugue;
- IV. Que el acusado demuestre plenamente, a juicio del juez, que carece de los medios necesarios para otor--
gar las fianzas a que se refiere la fracción III del

artículo 234 del Código Penal.

V. Que proteste presentarse al Tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

Art.578.-La libertad protestatoria se concederá siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto y mediante alguno de los contratos que autoriza el artículo 95 del Código Penal.(6)

Art.579.-La libertad protestatoria se revocará:

I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores;

II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia..."

(7)

La libertad protestatoria que establecía este Código de Procedimientos, no representaba un beneficio mayor para los infractores de delitos de baja penalidad, en relación con el Código de 1894, ya que el de 1929 requería para la obtención de la libertad bajo protesta, la satisfacción de los requisitos que mencionan los artículos 234 y 95 del Código Penal de 1929.

Las condiciones que establecía el Código Penal en su artículo 234 son:

"...I.-Que el reo haya reparado el daño causado;

II.-Que haya pasado por los períodos de su sanción y que aun cuando esta no los tuviere, haya obser--

(6) V. infra. Pág. 18.

(7) CODIGO DE ORGANIZACION, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el D.F. y territorios de 1929, talleres gráficos de la Nación, México, D.F., Pág. 116.

vado buena conducta en la tercia de su duración, que - de a conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimán- dose como prueba suficiente de estas la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos del lugar de detención sino que se necesita además, -- que el reo justifique con hechos positivos haber con-- traído a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Pre-- vención Social, hábitos de orden, de trabajo y de mora- lidad, y muy particularmente, que ha dominado la pa-- sión o inclinación que lo condujo al delito; y

III. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar - mensualmente acerca de ella, a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que hubiere fijado el Consejo Supremo al con- ceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos -- como mínimo. La fianza podrá dispensarla el Consejo - cuando el reo carezca en lo absoluto de bienes y de - personas que se constituyan fiadores suyos; pero debe- rá sustituir dicha obligación por la que se estime pro- cedente..." (8).

La fracción segunda del artículo antes mencionado, re- sultaba un impedimento para lograr la libertad protestato--

(8) CODIGO PENAL para el Distrito y Territorios federales - de 1929, talleres gráficos de la Nación, México, D.F., - 1929. Pág. 35 y 61.

ria, porque dicha fracción habla de comprobar la buena conducta del inculcado, no bastando para ello el no infringir reglamentos del lugar de detención, requiriendo que se justifique con hechos positivos como son los hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, pero se observaba una desventaja ya que el no infringir los reglamentos, mostraban de alguna manera la enmienda del procesado, sin embargo, esta conducta no se consideraba prueba suficiente para obtener la libertad.

En lo referente de que el reo debía comprobar que había dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito, no se establecía con claridad a través de qué medios se debía justificar ante el Consejo dicha conducta, o qué procedimientos emplearía el organismo para dar un juicio adecuado, todo esto nos lleva a una pregunta, ¿Que conductas -- eran aceptadas como hechos positivos ante el Consejo Supremo?.

El artículo 95 del Código Penal de 1929 establecía:

"...que si el delincuente no ouidiere pagar la multa, - trabajará en los talleres penales o se le encargará - de algún trabajo útil a la administración pública; si no lo hubiere, desempeñará cualquier trabajo privado; en este caso, deberá otorgar fianza suficiente a juicio del Consejo o éste se entenderá directamente con el empresario o patrón para descontar el importe de - la multa, del salario, sueldo o jornal del multado, - sin que el descuento pueda exceder de la mitad de lo

que devengue diariamente..."

Los artículos del Código Penal, que la ley adjetiva -- enumera como parte de los requisitos que se tenían que reunir para obtener la libertad protestatoria, resultaban contradictorios, ya que la palabra de honor del inculcado que debía considerarse como única garantía, la ponían en segundo término ya que antes de la protestatoria del inculcado, se requería satisfacer requisitos de carácter económico.

El Código de Organización, de competencia y de procedimientos en Materia Penal de 1929, se abrogó al expedirse el Código de Procedimientos Penales para el D.F. del 27 de agosto de 1931.

Resultaba contradictorio, con el concepto que la ley -- establecía para definir la libertad provisional bajo protesta, ya que si era la que se concedía bajo la palabra de honor del inculcado, entonces no se tenía que requerir alguna caución pecuniaria.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., que nos rige actualmente desde el año de 1931, establece lo relativo a la libertad provisional bajo protesta en su Segunda Sección, Capítulo Segundo que comprende del artículo 552 al 555.

"...Art.552.-Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año -- cuando menos;

III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se -- fugue;

IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o juez -- que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Art.553.-La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto;

Art.554.-La libertad protestatoria se revocará:

I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores, y

II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el -- agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

Art.555.-Procede, sin los requisitos anteriores, la li bertad bajo protesta, en los siguientes casos:

I. En los casos del inciso segundo de la fracción X -- del artículo 20 Constitucional.

II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenato_ ria en primera instancia, la cumpla íntegramente el -- acusado, y esté pendiente el recurso de apelación..."

(9)

(9) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Fede- ral, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.

El artículo 20 Constitucional en su fracción X inciso segundo, nos señala lo siguiente:

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

Estos artículos, establecen el derecho que la ley adjetiva otorga al procesado de escasa peligrosidad para obtener su libertad, mediante la satisfacción de los requisitos que se enumeran; requisitos de carácter personal como son los buenos antecedentes, que no hubiere sido condenado previamente en otro juicio de carácter penal, etc.

En esta legislación, ya no es requisito la satisfacción de alguna condición de tipo económico, sino únicamente se requiere la palabra de honor del procesado.

Las exigencias referidas sufren sin embargo una excepción, cuando el procesado ha cumplido la condena impuesta en primera instancia, y el asunto se encuentra pendiente - de resolución ante el Tribunal de alzada. Para este caso, la ley ordena a los tribunales que oficiosamente conceda - la libertad bajo protesta.

Concluyendo puedo decir, que esta es la evolución que ha observado la libertad provisional bajo protesta, en -- nuestra legislación procesal mexicana.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL

A) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL.-

"...La libertad es algo de lo máspreciado para el hombre. El liberalismo le dió tónica privilegiada y a -- partir de ese momento, todas las Constituciones, basadas en la corriente liberal, luchan por protegerla. -- Es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad que se extiende hasta los inculcados, encontrándose -- en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible, el goce del bien que hemos citado. En nuestra Constitución se observa esto a través de las libertades provisionales, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia..." (1).

La libertad provisional en nuestro derecho mexicano, se encuentra plasmada en el capítulo relativo a las garantías del individuo, el cual forma parte de nuestra Constitución y específicamente se regula en el artículo 20 fr. I.

En la doctrina encontramos diversas denominaciones de la libertad provisional, y algunas de ellas son:

"...González Bustamante Juan José: Es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso; previa la -- satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley..." (2).

- (1) RIVERA Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S. A., México.-1977.-Pág. 345.
 (2) GONZALEZ Bustamante, Juan J.: "Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S. A., México.-1988.-Pág. 298.

Piña y Palacios Javier: "...Es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia..." (3).

Jiménez Asenjo: "...Es la situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal..." (4).

Leone: "...Es la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones..." (5)

En opinión de la sustentante, la podría definir de la siguiente manera:

"Es el acto a través del cual el procesado obtiene su libertad en tanto se pronuncia sentencia definitiva respecto a su causa, mediante la satisfacción de los requisitos establecidos por la ley, y evitar de esta manera tener contacto con la prisión".

Puedo decir, que esta institución impide de alguna -- forma, que la persona sufra los efectos negativos que provoca el encarcelamiento.

El maestro García Ramírez nos dice que: "...la libertad

(3) GARCÍA Ramírez, Sergio: "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A., México.-1980. Pág.465.

(4) Ibíd. Pág. 465.

(5) Ibíd. Pág. 465.

provisional pretende resolver la antinomia de interes que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso..." (6).

La libertad provisional pretende, que el interés de la sociedad y el interés del inculcado sean beneficiados de -- igual forma, sin vulnerar a ninguno de los dos.

Para obtener la libertad provisional, la ley establece la satisfacción de ciertos requisitos por parte del inculcado, siendo el más trascendental la caución que se otorgará para lograr en primer término la libertad, y en segundo, garantizar con dicha caución que el procesado no se sustraiga a la acción de la justicia, y cumplir con las órdenes de comparecencia exigidas por el tribunal.

Dentro de la libertad provisional encontramos dos modalidades, las cuales son objeto a estudio en este trabajo: "La libertad provisional bajo caución y la libertad provisional bajo protesta", ambas tienen como fin, otorgar la -- libertad provisional del inculcado que esta sujeto a detención preventiva, debido a un proceso penal.

Resulta conveniente hacer un breve análisis, sobre la libertad previa o administrativa, toda vez que esta liber--

(6) Ibíd.-GARCIA Ramirez, Sergio: Pág. 465.

tad es distinta de la caucional, toda vez que la libertad caucional ha de ser otorgada por el juez de la causa, en tanto que la libertad previa es otorgada por el Ministerio Público. Sin embargo, a pesar de su diferencia en cuanto a la etapa procesal en la que son solicitadas y la autoridad encargada de concederlas; ambas libertades llevan aparejadas la misma finalidad, la cual es la libertad del individuo, cuando así resulte procedente.

B) LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA.

Para entrar al estudio de la libertad provisional bajo caución, es conveniente hablar primero de la libertad que se otorga en la etapa de la averiguación previa.

La libertad que se concede en esta etapa procesal, la otorga el Ministerio Público, es llamada libertad previa o administrativa, y surge en nuestro derecho en el año de 1971 estando regulada por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El maestro Héctor Fix Zamudio la define de la siguiente manera:

"...Es la facultad que se otorga al Ministerio Público para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial producido con motivo del tránsito de vehículos, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculcado estará a disposición del propio Ministerio Público o, en su caso, del Juez de la cau

sa..." (7).

La primera parte del artículo 271 del Código antes mencionado, nos señala a los delitos culposos, y se dispone -- que se otorgará la libertad previa si concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no se abandone al ofendido;
- 2.- Que garantice el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculgado, si éste garantiza a través de una caución no sustraerse a la acción de la justicia, sin perjuicio de solicitarle su arraigo. También procederá sin necesidad de caución y -- sin perjuicio de pedir el arraigo, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el Ministerio Público otorga la libertad -- previa al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de -- averiguación. Y asimismo, para cumplir las órdenes de comparecencia una vez que la averiguación previa ha sido con-- signada al juez correspondiente.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión -- del presunto responsable, en el caso de que este no cumpliera con las órdenes de comparecencia sin causa justificada, y podrá hacer efectiva la caución que hubiere otorgado.

(7) "Diccionario Jurídico Mexicano": tomo IV, U.N.A.M.--México.-1934.-Pág.70.

En el caso de que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, el inculcado obtiene su libertad definitiva, y en el supuesto de que decide el ejercicio de dicha acción, el procesado debe cumplir con la orden de comparecencia ante el juez de la causa.

En la segunda parte, a partir del párrafo noveno, se dispone que los inculcados cuyo delito no exceda de cinco años de prisión, no se le privará de su libertad corporal y quedará arraigado en su domicilio, siempre que se reúnan las circunstancias siguientes:

- "...I.-Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;
- II.-No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;
- III.-Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;
- IV.-Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado ni participado en los hechos en estado de ebriedad o ba

jo el influjo de estupefacientes o sustancias psico--trópicas;

V.-Que alguna persona, a criterio del agente investiga dor del Ministerio Público, fundado en los datos que - recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta a pre sentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.-En caso de que el acusado o la persona a que se -- refiere la fracción anterior, desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será con signada en su caso, solicitando al juez competente or den de aprehensión en su contra, y

VII.-El arraigo no podrá prolongarse por más de tres - días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazar se libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Pú blico, si así procediese, consigne la averiguación y - solicite la orden de aprehensión..." (8)

Algunos tratadistas definen la libertad previa, como - única y exclusivamente para delitos imprudenciales debido - al tránsito de vehículos, sin embargo, a mi parecer, en el artículo antes mencionados podríamos incluir toda clase de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, es de cir, se otorga tanto en los delitos dolosos como en los cul posos, ya que se refiere a la competencia de los juzgados - mixtos de paz y los juzgados penales, y ambos conocen tanto

(8) Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México.-1990.

de delitos intencionales como imprudenciales.

"...La doctrina ha señalado que en el caso de que se - hubiese constituido depósito, el Ministerio Público - puede endosar el documento al juez o tribunal del pro- ceso, con lo cual se puede asegurar oportuna y de ma- nera prácticamente automática, la conversión de la li- bertad previa en la libertad provisional bajo caución si el propio juez admite su procedencia..." (9)

Considero que el depósito que se otorga para obtener la libertad previa, de ninguna manera asegura la conversión de la libertad administrativa en libertad bajo caución ante el juez, ya que éste puede negar la libertad al inculcado, aún cuando a éste se la haya concedido el Ministerio Públi- co, o bien otorgarla, pero señalando una garantía o depósi- to superior o inferior a la que se otorgó ante el agente in- vestigador.

Concluyendo puedo decir que, en la averiguación pre- via, el Ministerio Público goza de la facultad de conceder al inculcado su libertad mediante la fijación de una garan- tía, libertad que únicamente va a tener validez en ese pe- ríodo procedimental, ya que una vez iniciada la instrucción la autoridad que va a determinar el monto de la caución y - el caso en que procede o no la libertad caucional, es el -- juez de la causa.

(9) "Diccionario jurídico Mexicano"; Op. Cit.- Pág. 70.

C) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

"...Los antecedentes de la libertad provisional bajo -caución datan del antiguo derecho romano. Desde la ley de las 12 tablas se estableció que, en determinados ca-
sos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución, en favor de los pobres, para obtener su -libertad provisional. En general, todos los sistemas -de enjuiciamiento, implantados en la mayor parte de --
los países, desde tiempo inmemorial han concedido este derecho, retringiéndolo o ampliándolo según la ideolo-
gía predominante.

Aunque no con el carácter ni la reglamentación que tie-
ne en la actualidad, desde la Constitución Española de
Cádiz, de 1812, ya se hablaba de libertad caucional.

En la Constitución de 1857 se instituyó con el carác--
ter de garantía, misma que el Constituyente de 1917 am-
plió considerablemente en el artículo 20 ..." (10)

La libertad caucional se define de la siguiente mane--
ra:

"...Es un derecho constitucional del inculpado, se --
otorga por la propia autoridad judicial cuando no exce-
de de cinco años el término medio aritmético del deli-
to por el que se sigue el proceso, y el inculpado pres-
ta garantía real suficiente, que puede consistir en de-
pósito, hipoteca o fianza, especies todas ellas, del -

(10) COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1970 Pág.
531.

amplio concepto civil de la caución..."(11)

"...La libertad bajo caución es, lisa y llanamente, - recuperación de la libertad a través de un instrumento que ingeniosamente sustituye a la detención. Ese - instrumento es, precisamente, la caución..." (12)

Esta libertad tiene su fundamento jurídico en nuestra Constitución Política, en su artículo 20 fracción I, y está consagrada como garantía para los Ciudadanos que están sujetos a un proceso del orden criminal.

Nuestra ley procesal penal la regula en su Segunda -- Sección, Capítulo III, desde el artículo 556 hasta el artículo 574.

Constituye la libertad provisional bajo caución, una medida cautelar que se decreta en el proceso penal en favor de la seguridad social.

El artículo 20 en su fracción I ordena:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre -- que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca

- (11) GARCIA Ramírez, Sergio y ADATO de Ibarra, Victoria - "Prontuario de Derecho Procesal Penal"; Edit. Porrúa, S. A., México.-1980.-Pág.14.
- (12) RAMIREZ Hernández, Elpidio: "Revista Mexicana de Justicia". Procuraduría General de la República; México.-1982.-Pág.65.

ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarlo, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación."

De acuerdo a lo anterior el artículo 20 fracción I - Constitucional, establece las circunstancias que el juzgador tomará en cuenta, para decidir la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, y para fijar el monto de la caución, como son:

Circunstancias personales (edad, educación, etc.), la gravedad del delito; que el delito de que se trate sea sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, también deberá tomar en consideración los casos en que el delincuente sea primario o habitual.

"...El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor o menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución..." (13)

(13) ARILLA Bas, Fernando: "El Procedimiento Penal en México"; Edit. Kratos.-México.-1984.-Pág. 185.

El criterio principal que se emplea, para determinar - la procedencia o improcedencia de la libertad caucional, es atendiendo a la gravedad del delito, esto es, al término medio aritmético que resulte de el máximo y mínimo de la pena aplicable al delito correspondiente, la aplicación de éste criterio puede no ser adecuado en los casos en que el inculpado sea un delincuente habitual, o que lo hayan aprendido en el momento de cometer el ilícito, o se encuentre confe--so. Sin embargo, queda bajo la responsabilidad del juzgador considerar estas circunstancias para determinar si deja en libertad al inculcado, o el caso en que no le concede dicho beneficio.

A pesar de que para conceder la libertad caucional, -- es obligación del juez tomar en cuenta todas las circunstancias personales del inculcado, en la práctica procesal en - ocasiones es imposible tener en el momento en que se soli--cita la libertad, un amplio conocimiento de los elementos - subjetivos del inculcado, sino que únicamente se basa en la gravedad del delito cometido, para decidir si se concede o no la libertad, es decir, atendiendo únicamente al término medio aritmético de la penalidad aplicable.

La pronia Constitución determina, que la libertad cau- cional se concederá inmediatamente que sea solicitada y sa- tisfechas las condiciones legales, o sea, se concederá cuando se haya otorgado la caución y no por el simple hecho de solicitarla.

Esta libertad puede ser solicitada por el inculcado, -

su defensor o su legítimo representante en cualquier momento procesal, desde que se dicta el auto de radicación en la primera instancia, también procede su solicitud una vez que se ha pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, y si ha sido impugnada la sentencia en la vía directa de amparo.

En el recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria, lo que se deberá considerar para determinar la procedencia o improcedencia de la libertad provisional no es el monto de la pena impuesta en la sentencia apelada, sino el término medio aritmético del delito imputado y el cual aparece señalado en el auto de formal prisión.

Arilla Bas nos dice: "...La libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 136 y 172, respectivamente, de la Ley Orgánica, de los artículos 103 y 107 constitucional, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que sin llegar a negar la libertad la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del procesado..." (14)

En el amparo directo la autoridad encargada para decidir si otorga o niega el derecho a la libertad provisional bajo caución, es el tribunal Superior o tribunal Unitario.

"...La autoridad señalada como responsable es la que debe decretar la suspensión al interponerse la demanda

(14) ARILLA, Bas: Op. Cit.-pág. 188.

de amparo contra sentencia definitiva del orden penal; siendo dicha suspensión de pleno y oficiosa, cuyos -- efectos estriban en paralizar y detener la ejecución - de la sentencia reclamada..." (15)

En el amparo indirecto o bi-instancial el juez de Distrito es el facultado para conceder o negar la libertad cau cional.

"...Se debe interponer demanda de amparo contra el acto de autoridad a virtud del cual se haya privado de - su libertad al quejoso, solicitándose en los términos del capítulo respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional..." (16)

Al tener la misma naturaleza jurídica la libertad pro_ visional bajo caución en el juicio de amparo, como en el -- proceso de primera instancia, es decir, emanan de la frac-- ción I del artículo 20 Constitucional, el juez para acordar la tiene las mismas facultades y atribuciones que el juez - del proceso; y en consecuencia debe efectuar un análisis - de todas y cada una de las constancias procesales a fin de aplicar correctamente el derecho al conceder o negar el be- neficio de la libertad caucional.

La solicitud respectiva pidiendo la libertad caucional se presenta ante el juez del conocimiento, quien deberá de-

(15) ESCALONA Bosada, Teodoro: "La libertad bajo caución"; - Edit. Libros de México, S.A., México.-1969.-Pág.128.

(16) Ibid. Pág. 129.

terminar si la concede o no, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se resuelve inmediatamente en la misma constancia de autos, a pesar de estar regulada dentro de los incidentes, no se requiere el trámite pequeño que acompaña a estos.

"...Las leyes mexicanas consideran esta cuestión como un incidente, y, sin duda, podríamos aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones, pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente tan sólo porque la ley secundaria -- así la considera..." (17)

El auto en que se niegue la libertad caucional no causa estado, y puede ser solicitada nuevamente por causas supervenientes. Teniendo esto su fundamento en el artículo -- 559 del Código de Procedimientos Penales, D.F., en vigor.

"...Respecto de las causas supervenientes de las que se habla cuando ya se ha dictado una resolución judicial negando la libertad caucional, y que generen otra resolución favorable en ese sentido, el maestro Colín Sánchez lo ejemplifica de la siguiente manera, a pesar de que los códigos no establecen cuales son esas causas supervenientes:

(17) COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A., México.-1970.- Pág. 531.

Si el valor de lo robado se cuantificó muy alto y peritajes posteriores señalan menor cuantía, tal vez esto se constituye en una causa que determine la procedencia de la libertad, lo mismo podría ocurrir cuando se realiza una reclasificación de las lesiones y éstas resultan menos graves..." (18)

En relación a lo anterior, enunciaremos la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del onceavo circuito.

LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EN AUTOS OBREN CAUSAS SUPERVENIENTES QUE BENEFICIEN AL INculpADO.- Del contenido de los artículos 399 y 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte la circunstancia de que, si bien es cierto que para conceder el beneficio de la libertad caucional, debe atenderse exclusivamente a la pena que corresponde al delito que se atribuye a un inculpado, el numeral 401 del ordenamiento legal invocado, determina la posibilidad para el mismo, de solicitarla nuevamente cuando en autos obren causas supervenientes que le beneficien.

AMPARO EN REVISION 75/988. ERNESTO GUTIERREZ LANDA. 20 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAUL MURILLO DELGADO. SECRETARIA LIBERTAD RODRIGUEZ VERDUZCO.

La ley establece en su artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los elementos que el juez considerará para fijar el monto de la caución,

(18) COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, S.A., México.-1989.-Pág. -501.

como son:

1. Los antecedentes del inculpado;
2. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
3. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;
4. Las condiciones económicas del acusado; y
5. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

La procedencia o improcedencia de la libertad provisional dependerá de la gravedad del delito, y el monto de la fianza de las circunstancias personales del acusado.

En el caso de que el inculpado cause un daño patrimonial, o le resulte un beneficio económico al cometer el ilícito, para fijar el monto de la fianza, será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, y quedará sujeto a la reparación del daño y perjuicio que en su caso se resuelva.

"...Tomando en cuenta que en los delitos patrimoniales la cuantía viene a determinar la probable pena que pudiera imponerse al sujeto, en caso de ser considerado culpable, esa cuantía será la base para establecer si el término medio aritmético es menor o mayor de cinco años. Esto significa que el monto del delito debe estar determinado; es decir, debe haber certeza de que la pena a imponer en la sentencia, puede ser mayor de cinco años. No debe haber duda, pues es improcedente negar la libertad caucional por la sola circunstancia

de que partiendo de simples presunciones, se considere que el delito merece una pena mayor. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregando - también que la duda en esas condiciones conduce a dos consecuencias: o se niega el beneficio, sin un verdadero motivo, o se espera a que por sentencia se defina la gravedad del delito que se imputa al acusado, lo que - haría nugatorio el beneficio a que se alude..." (19)

La doctrina estima que en el supuesto anterior, en algunos casos a pesar de ser procedente la libertad, esta puede ser innaccesible para el inculcado cuando no tiene medios económicos para pagar la caución fijada.

A quien solicite la libertad le corresponde determinar la naturaleza de la caución, expresará cual de las tres -- formas de garantía (fianza, hipoteca, depósito) elige, en caso de que no lo hiciera, el juez fijará el monto de cada una de las garantías señaladas.

Teniendo su fundamento jurídico lo anterior, en el artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CI. PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL CASO DE ACUMULACION DE DELITOS.

En el caso de que exista acumulación de delitos, la pena que debe ser considerada para otorgar o negar la liber

(19) COLIN Sánchez, Guillermo: Op. Cit.- Pág.535.

tad provisional bajo caución , es la del delito más grave.

Dentro de la acumulación de delitos podemos distinguir dos supuestos, es decir, concurso ideal y concurso real.

El concurso ideal se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, y el concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El maestro Eugenio Florian dice: "Existe el concurso -- formal (ideal) cuando la acción es una y varias las violaciones de la ley penal que de la misma derivan.

Dos son los principios del concurso formal del hecho -- y la pluralidad de las lesiones jurídicas:

- a) El hecho realizado por el delincuente debe ser único.
- b) El siguiente supuesto consiste en la violación de -- varios preceptos legales, esto es, en la circunstancia de que el hecho constituya varios delitos.

En el concurso real o material supone en el mismo agente una pluralidad o reiteración de acciones con pluralidad de resultados delictivos, distinguiéndose este caso de la -- reincidencia o de la habitualidad, porque supone que el -- agente no ha sido juzgado por los delitos cometidos." (20)

C2. MODALIDADES.

Para otorgar la libertad caucional, de acuerdo con ju-

(20) GONZALEZ de la Vega, Francisco; "Código Penal comentado Edit. Porrúa, S.A., México.-1987.-Pág. 100.

risprudencia definida de la Corte, el juzgador deberá tener en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes del ilícito cometido.

Al respecto, transcribiré la siguiente tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en materia penal:

AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.- Atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el auto de -- formal procesamiento solo se precisará la materia de -- la causa a seguir, al determinar el órgano jurisdiccional los hechos delictivos que motivaron el ejercicio -- de la acción penal y subsumirlos provisionalmente dentro de una o varias disposiciones legales que tipifiquen tales hechos, sobre la base de que existan datos de la probable responsabilidad del acusado en su comisión.-Por ello, todo juzgador al dictar un auto de formal prisión, debe limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, sin analizar modalidades o circunstancias -- modificativas o calificativas del delito, ya que estos extremos deben ser objeto del proceso penal correspondiente y de la sentencia respectiva. No es obstáculo -- a la conclusión anterior, lo preceptuado por el artículo 20, fracción I, Constitucional, en el sentido de -- que al resolverse sobre la procedencia de la libertad provisional, deben tomarse en cuenta las calificativas

o modificativas que para el delito materia del ejercicio de la acción penal se invoquen por el Ministerio Público, ya que ésta última disposición no se refiere en concreto al auto de formal prisión, sino a la hipótesis en que el acusado solicite y se le conceda la libertad bajo caución; además de que al reformarse el último de los dispositivos legales citados, en los términos aludidos, no sufrió enmienda el artículo 19 de la Constitución General de la República.

CONTRADICCION DE TESIS 5/88. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito 3 de Mayo de 1989. Mayoría de 4 votos. Contra el voto de la Ministra VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA. Ponente: SAMUEL ALBA LEYVA. Secretario: CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe de 1989.-Segunda parte, pág. 23. Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal. Ed. Mayo, S. de R.L., México, 1989.

AUTO DE FORMAL PRISION, DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS EN EL.- Si el Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal, invoca calificativas o atenuantes íntimamente relacionadas con los hechos, deben ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, al pronunciar el auto de formal prisión, para determinar si están probadas o no, fijándose el tema del proceso en sujetos peligrosos, en los que la fuerza probatoria de las calificativas, cuando devie--

nen de la formal prisión, alcanzan plena solidez, siempre que no se desvirtúen por la defensa y tratándose de atenuantes para plantear justamente el curso procedimental.

Ello debe ser así, para armonizar la reforma constitucional del artículo 20 fracción I, relativa a que, para el caso de la libertad provisional que se solicite, deben tomarse en cuenta las modalidades del delito y como el auto de formal prisión es la base para -- otorgar o negar tal beneficio resulta antijurídico que se ignoren o se eliminen de éste, las modalidades del delito, cuando son parte esencial e inseparable de los hechos consignados y, para lograr el propósito del -- constituyente permanente, al efectuar la reforma constitucional antes aludida, que debe ser congruente con las garantías del procesado, quedando como fuente histórica interpretativa de la ley, los criterios plasmados en tesis jurisprudenciales que existían antes de -- la reforma constitucional mencionada.

AMPARO EN REVISION 169/86. ALBERTO VILCHIS ROSAS Y ALEJANDRO GARCIA CUAMATZIN. 31 DE OCTUBRE DE 1986. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO EN REVISION 61/87. JOAQUIN LOPEZ HERNANDEZ 30 DE MARZO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO EN REVISION 69/87. MARTHA GABRIELA LOPEZ GARCIA. 30 DE ABRIL DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO EN REVISION 111/87. JOSE LUIS LILI BAUTIS

TA 28 DE MAYO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO EN REVISION 165/87. ALFREDO VAZQUEZ TORRES
Y NOE DONATO CRUZ ESPERANZA. 30 DE JUNIO DE 1987.
UNANIMIDAD DE VOTOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Informe de 1987.-Tercera parte. pág. 3

Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Pen-
nal.

Ed. Mayo, S. de R.L., México 1987.

Una vez que el inculpado obtenga la libertad caucional se le hace saber las obligaciones que contrae, como la de presentarse al juzgado cuantas veces fuere citado por el juez o tribunal; la de comunicar su domicilio y los cambios que del mismo haga; concurrir al juzgado semanalmente el día que le fije el juez para ello; todo de acuerdo al artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., en vigor.

El hecho de que no se comunique al acusado estas obligaciones no lo exime de ellas.

"...La necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante el órgano jurisdiccional para que responda a los cargos formulados en su contra y se puedan llevar a cabo la trilogía de actos característicos del proceso justifican en que se restrinja la libertad del sujeto; pero, una vez sometido a la jurisdicción del juez, puede gozar del beneficio de obtener su libertad

a través de, una garantía suficiente para considerar - que no se sustraerá a la acción de la justicia y que - comparecerá a participar en los actos procedimentales cuantas veces sea requerido..." (21)

La libertad caucional se relaciona exclusivamente con la detención hasta por 72 horas, y con la prisión preventiva, y no con la detención hasta por 24 horas, la razón es - de orden constitucional: La concesión de la libertad caucional es una facultad atribuida al juez penal y en la detención hasta por 24 horas el detenido todavía no está a disposición del juez penal, su fundamento se encuentra en la fr. XVIII del artículo 107 Constitucional.

G3 CAUSAS DE REVOCACION.

Nuestro Código Procedimental Penal en su artículo 568, nos señala las causas por las cuales se le puede revocar la libertad caucional al inculpaado, que esta disfrutando de dicho beneficio.

La libertad provisional bajo caución, puede revocarse por alguna de las siguientes causas :

- a) Desobedecer sin justa causa y comprobadas las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su causa;
- b) Cometer un nuevo delito que merezca pena corporal, antes de que el proceso anterior se hubiese concluido por sentencia firme;

(21) COLIN Sánchez, Guillermo: Op. Cit.- Pág. 531.

- c) Amenazar al ofendido o a alguno de los testigos de los que hayan depuesto, que tengan que, deponer en su causa, o tratar de cohechar o sobornar, o a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público;
- d) Por renuncia que haga el mismo inculpado;
- e) En los casos en que con posterioridad aparezca que la sanción que corresponde al inculpado es de aquellas, que por exceder el término medio aritmético de los cinco años de prisión a que se refiere la ley, sea improcedente que siga disfrutando de dicha libertad;
- f) Cuando se pronuncie sentencia con carácter de ejecución en la primera o segunda instancia;
- g) En los casos en que el inculpado no cumpla con las obligaciones contraídas al otorgar la libertad provisional;
- h) Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado".

La libertad provisional se suspende inmediatamente -- una vez que se ha revocado, y en este caso se deberá oír -- previamente al Ministerio Público.

El artículo 574 del Código de Procedimientos Penales señala:

"En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público".

Las causas de revocación de la libertad caucional no

extingue el derecho a obtenerla nuevamente, previo otorgamiento de nueva garantía, salvo excepción si la razón que se tuvo para hacerlo fue la de que el delito merezca más de cinco años de prisión como pena media, o que haya causado - ejecutoria la sentencia que se le hubiere dictado.

La revocación tiene como consecuencia hacer efectiva - la fianza en los casos que señala la ley, y ordenar la reaprehensión del inculcado.

Para hacer efectiva la caución, el juez o el tribunal enviarán el certificado de depósito, o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local para su cobro.

Los jueces y el tribunal tienen como obligación anotar en un libro de registro, las fianzas que se han otorgado ante los juzgados sujetos a su jurisdicción y la cancelación de las mismas.

Lo anterior con fundamento, en el artículo 566 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Los casos en los que se ordenará la devolución del depósito o la cancelación de la garantía, se encuentran previstos por el artículo 572 del Código antes mencionado y son:

- I.- Cuando se remita al acusado al establecimiento correspondiente;
- II.- En los casos de las fracciones V, VI, y VIII del artículo 568 y III del 569 de este código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado;
- III.- Cuando éste sea absuelto;
- IV.- Cuando resulte condenado el mismo y se presente a

cumplir su condena y;

V.- Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal."

a) TIPOS DE CAUCION.-

La libertad provisional bajo caución, se va a garantizar por medio de cualquiera de las tres formas que establece el Código Procedimental Penal, en su artículo 562.

Las tres formas consisten en: Depósito en efectivo; - caución hipotecaria y la fianza personal.

La caución puede ser otorgada por:

- 1.- Por el propio acusado, ya sea en efectivo o mediante garantía hipotecaria;
- 2.- Por un tercero, también en efectivo, mediante garantía personal o con hipoteca, y;
- 3.- Por una Compañía aseguradora o afianzadora." (22)

DL. FIANZA.-

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 563 señala que: "...cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea cuando menos, cinco

(22) PEREZ Palma, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Penal". Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México.-1977.- Pág. 435.

veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, o a menos de que se trate de empresas afianzadoras autorizadas por el Estado. Cuando es inferior de trescientos pesos queda a elección del juez la calificación de la solvencia..." (23)

"...El fiador deberá declarar excepto cuando se trate de las Compañías afianzadoras, sobre las fianzas judiciales que con anterioridad hayan otorgado..."(24)

Respecto de la Compañías afianzadoras el maestro Arilla Bas opina que "...las instituciones afianzadoras no son parte en el proceso penal. Sin embargo podrán constituirse en parte en los procesos en los cuales otorguen fianzas, en todo lo que se refiere a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizados por dichas instituciones..." (25)

"...El otorgamiento de las fianzas se ha constituido - en una verdadera profesión comercial. Se han formado fiadores para liberar a todo el que lo solicite con tal de que les pague un tanto por ciento del importe de la garantía, - sin que naturalmente, con ese objeto de lucro, puedan servir a los verdaderos indigentes, ni les importe mucho la - condición moral de sus fiados.

(23) "Código de Procedimientos Penales para el D.F.,"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1990. Pág. 116.

(24) *Ibid.*-artículo 565, pág.117

(25) ARILLA Bas, Fernando: Op. Cit.- Pág.189.

En ocasiones, a poco de otorgada la fianza, la retiran presentando al tribunal al procesado para su reencarcelamiento a pesar del pago que de éste lograron como burda explotación y es de lamentarse que las leyes procesales autorizan a voluntad esa actitud como si el compromiso del fiador no se contrajera por todo el tiempo de la duración del proceso y los contratos se rescindieran por consentimiento de una sola de las partes..."(26)

En la práctica, la fianza como caución es de uso frecuente, ya que permite que el inculcado obtenga su libertad provisional, una vez que la Compañía afianzadora otorga al juez de la causa, la caución correspondiente, esto hace que el inculcado no sufra una fuerte erogación, la cual no puede cubrir en ese momento, para poder gozar de su libertad provisional.

DL. HIPOTECA.-

En el caso de que la caución sea en forma de hipoteca se deberá presentar" certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenderá un término de veinte años y constancia de estar al corriente en el pago de sus contribuciones. (27)

El valor catastral debe ser por lo menos de tres veces al monto de la caución fijada.

(26) AGERO, Julio: "Procedimiento Penal". Edit. Cajica, Puebla Pue.-1961.-Pág.407.

(27) Artículo 564 Código Procedimental Penal, D.F. Pág.117.

Presentando el certificado de libertad de gravámenes, - con la escritura que acredite la propiedad, en el juzgado - se constituye la hipoteca debiéndose anotar en la escritura el gravamen.

También corresponde a la autoridad ante quien se tramite la caución, girar el oficio correspondiente al Registro Público, para el efecto de que quede inscrito el gravamen a que da origen la garantía.

"...para cumplir con la formalidad exigida por la ley para la constitución de la hipoteca, se lleva a cabo, ya que el tribunal en sus actuaciones esta investido - de fe pública y las mismas constituyen un instrumento público..." (28)

D3. DEPOSITO.-

"El depósito en efectivo se deberá hacer en el Banco - de México ó en las instituciones de crédito autorizadas para hacerlo, el certificado que se expida se presentará en el juzgado acentándose la razón respectiva en autos." (29)

El depósito se efectua en la institución autorizada -- denominada Nacional Financiera, una vez que se adquiere en

(28) ESCALONA Bosada, Teodoro: Op. Cit.- Pág.144.

(29) Artículo 562 Fr.I, Código Procedimental Penal, D. F., Pág. 116.

dicha institución un billete de depósito éste se presenta - al juzgado correspondiente, encargándose el juzgador de registrar las anotaciones respectivas.

La ley permite que cuando se trate de día feriado o - por razón de la hora no pueda constituirse el depósito en - las instituciones autorizadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil (artículo 562 Código procedimental en comento).

D4. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA.-

En el supuesto de que la garantía o caución la hubiese otorgado un tercero (fiador), éste está obligado a presentar al procesado cada vez que el tribunal lo solicite, si - no pudiere hacerlo podrá pedir al tribunal un plazo prudente (15 días) para presentarlo. Si aún después de este plazo no cumple la obligación el fiador, el monto de la garantía se hace efectiva a favor del Estado, y se mandará re- - prender al procesado. Lo anterior está regulado por el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales antes mencionado.

El fiador deberá solicitar el plazo ante el tribunal - en caso de no poder presentar a su fiado, ya que no se concederá de oficio.

El fiador propuesto, deberá declarar ante el Juez o - Tribunal que corresponda, bajo protesta de decir verdad, --

acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia, a excepción de que se trate de una Cía. afianzadora, teniendo su fundamento jurídico en el artículo 565 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las causas de revocación de la libertad cuando la garantía ha sido otorgada por un tercero, son los casos enumerados en el artículo 568 del Código antes mencionado, como son; cuando el tercero pide que lo releven de la obligación y presenta al procesado; en el caso de que no cumpla con la obligación de presentarlo cuando se lo ordena el tribunal; cuando posteriormente se demuestre la insolvencia del fiador.

La libertad caucional nos muestra de alguna manera las diferencias que existen de tipo económico entre la población, ya que los que gozan de una posición económica desahogada podrán sin importarles mucho pagar la fianza, sin preocuparse de llegar a perder el dinero de la garantía, y sin que la ley se ocupe mucho si son reincidentes o primarios, en cambio los que no pueden pagar la caución se quedan en prisión por no poder cubrir la fianza.

Observandose con ello, las discriminaciones inconvenientes que se operan en función de la capacidad económica del individuo.

"...Conforme al mandato constitucional, obtienen la --

libertad personas que no la merecen, tales como los --
reincidentes, los habituales, los que están sujetos a
varios procesos penales, los que se encuentran confe--
sos del delito cometido o los que han sido apresados --
en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio,
les niega la libertad a quienes debe otorgárselas. Esa
garantía monetaria, económica que exige la Constitu--
ción imposibilita la libertad a personas de escasos re--
cursos, con lo cual el derecho se convierte en un pri--
vilegio elitista..." (30)

El maestro Rafael Pérez Palma dice que la libertad cau--
cional adolece de algunas deficiencias como:

"...El hecho de que atiende de manera exclusiva, el --
beneficio de la persona del delincuente, con tal des--
precio o ignorancia del daño moral o material causado
a la víctima del delito, o de sus deudos o de las con--
diciones económicas del sujeto pasivo. En otras pala--
bras la libertad provisional está de tal manera conce--
bida, que se traduce en una protección para el trans--
gresor de la ley, sin que importen ni gastos ni las --
condiciones económicas, ni perjuicios, ni nada que sea
protección para la víctima, en este sentido la ley es
parcial e injusta.

Otro de los defectos de la libertad bajo fianza, --
es el de fundar la procedencia de las libertades bajo

(30) ZAMORA Pierce, Jesús: "Revista Mexicana de Justicia";
Núm.19 México.-1982.-Pág. 77.

de fianza en un simple cálculo aritmético, sin pensar en que el delincuente pueda ser un reincidente, o se encuentre confeso del delito cometido o convicto de las pruebas rendidas en su contra o apresado en el acto mismo de la comisión del delito, es decir, cuando las probabilidades de que sea condenado, se elevan a la categoría de una convicción..." (31)

Conforme a las recientes reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial con fecha 8 de enero de 1951 y entrando en vigor el primero de febrero del mismo año, y de acuerdo a las cuales le adicionaron al artículo 556 del Código antes mencionado, tres párrafos más y disponiendo en ello que la libertad provisional bajo caución, se podrá -- otorgar en aquellos casos en que la pena aplicable al delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco -- años de prisión, siempre y cuando se reúnan determinadas -- condiciones exigidas por la ley.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, en sus párrafos adicionados señala:

"...En los casos en que la pena del delito imputado -- rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concede-

(31) PÉREZ Palma, Rafael: Op. Cit.- Pág. 424.

rá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, - la reparación del daño;
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadiría la -- acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos -- previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y -- para toda la República en materia de fuero federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 Bis, 287, 302, 307, 315 Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualesquiera de las circunstan--- cias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X y 381 Bis..."

Nuestra legislación, al ampliar el número de hipótesis en las cuales cabe la posibilidad de obtener la libertad -- provisional bajo caución, en aquellos delitos cuyo término

medio aritmético rebasa los cinco años de prisión, beneficia a aquellas personas implicadas en un hecho ilícito, -- siempre y cuando el presunto responsable reúna ciertos requisitos como es, que no manifieste habitualidad en una conducta delictiva, que no se trate de un sujeto peligroso cuya libertad traería mayores perjuicios a la sociedad misma, así como garantizar la reparación del daño causado.

Asimismo, en los párrafos adicionados al artículo 556 del Código antes mencionado, se manifiestan las excepciones existentes, es decir, los casos en los que no procederá el otorgamiento del beneficio de este tipo de libertad, corrigiendo dichas excepciones a delitos sancionados por nuestro Código Penal con una sanción corporal agravada.

Todo lo anterior viene a representar en una forma más objetiva, lo que nuestra legislación hace respecto a otorgar un beneficio a nuestra población, específicamente a -- aquellas personas que por alguna circunstancia están involucradas en un proceso penal, siendo dicho beneficio más valioso si lo que trae como consecuencia, es el otorgamiento de la libertad del individuo.

B) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.-

A diferencia de la libertad caucional en la cual, la -- prisión se cambia por una garantía en dinero, en la libertad provisional bajo protesta la única garantía que cuenta es la palabra de honor del inculcado.

Así, puedo definir la libertad provisional bajo protesta de la siguiente manera:

"El derecho del cual puede hacer uso un imputado en un proceso penal, cuando el delito de que se trate no exceda de dos años de prisión y reuna los requisitos señalados en la ley adjetiva penal".

La libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada por nuestra Constitución, sin embargo, no va en contra de los principios que tiene marcados la ley Suprema para beneficios de los ciudadanos.

Porque no debe perderse de vista, que las garantías -- constitucionales establecidas en favor de los inculcados -- tienen el carácter de mínimas, luego entonces, lo que sea superior a lo establecido constitucionalmente como mínimo -- en favor del inculcado será perfectamente válido.

Esta libertad esta regulada por el derecho adjetivo, y para concederla aparte de los requisitos de carácter personal que se tienen que satisfacer, se atiende a la pena que corresponde al delito imputado y a la escasez temibilidad -- del inculcado.

En relación con la libertad bajo protesta el Licenciado Colín Sánchez manifiesta:

"...Es digno de elogio que nuestra legislación haya -- instituido este derecho, atendiendo sin duda, entre -- otros factores, a la situación ruinosa que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos --

leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias - para ese objeto..." (32)

F) VENTAJAS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Las ventajas que ofrece la libertad protestatoria, es en cuanto que los infractores que representan una escasa - peligrosidad, puedan evitar el ambiente negativo que existe en las prisiones preventivas, ya que en lugar de readaptar socialmente al sujeto, éste desafortunadamente se vuelve más peligroso e incluso se forma como un delincuente en potencia, precisamente por el contaminado ambiente de los reclusorios.

De sobra hay información referente a los actos de corrupción que campean en todos los reclusorios de la ciudad, la introducción de estupefacientes alcohol, prostitución, venta de protección, canonjías a los que pagan buen dinero y otras diferencias, son constantemente difundidas por los medios de información y su permanencia en la noticia son - el signo más elocuente de que nada se hace por frenarlos - sino más bien se fomentan.

En relación a lo anterior transcribiré un comentario, - el cual nos informa sobre la realidad que se vive en los - centros de readaptación social, y nos muestra de alguna -- forma la corrupción que predomina en las prisiones preven-

(32) COLIN Sánchez, Guillermo: Op. Cit.- Pág.552.

tivas de nuestra Ciudad:

"Corrupción y sobrepoblación en los reclusorios del --
Distrito Federal:

La corrupción y el problema de la sobrepoblación en los reclusorios y centros de readaptación social - capitalinos persisten, no obstante que entró en vigor el nuevo reglamento de reclusorios del Distrito Federal.

Sin embargo, estos fenómenos que se presentan en las aduanas de los centros de rehabilitación social - se erradicarán paulatinamente.

Respecto del tráfico de drogas que se dá en el interior de los reclusorios se dice que los reclusos adictos buscan aún la forma de allegarse dichos productos, por lo mismo, no se ha abatido la venta de - bebidas y estupefacientes y será difícil hacerlo mientras existan adictos.

La problemática de los reclusorios se divide en cuatro rubros:

- La sobrepoblación - que es la principal -,
- Seguridad;
- La readaptación, y
- La dificultad de erradicar la corrupción. "(33)

Puedo concluir diciendo que la libertad bajo protesta,

(33) GONZALEZ Pérez, Lourdes: "Corrupción y sobrepoblación en los Reclusorios del Distrito Federal", en Ovaciones, México, D.F., 6 de julio de 1990.-Pág. 3.

se distingue de la caucional por lo siguiente:

- 1.- La libertad caucional está consagrada en la propia Constitución Política como garantía del individuo; la libertad protestatoria es un derecho que otorga la ley procesal.
- 2.- La caucional se va a otorgar a los responsables por delito cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; la bajo protesta se concederá a los imputados por delitos de penalidad que no exceda de dos años de prisión.
- 3.- En la libertad bajo caución se otorga garantía económica; en la libertad bajo protesta la garantía es la palabra de honor del inculcado.

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

A) CONCEPTOS DOCTRINALES.-

"...Con la libertad Provisional bajo protesta se iguala a todos los seres humanos, jurídicamente, sujetos a un procedimiento penal, es decir, al no requerir garantía económica se coloca en un plano de igualdad a todos los individuos implicados en un proceso penal estando en la misma condición de obtener su libertad provisional tanto los que gozan de una posición económica desahogada como aquellos que carecen de recursos para poder cubrir una caución..." (1)

De los diversos conceptos que existen en la doctrina - respecto de la libertad bajo protesta, se encuentran los siguientes:

"...Es la medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculcado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa..." (2)

El Licenciado Colín Sánchez, la define de la siguiente manera:

"...La libertad bajo protesta, también llamada "protección", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una con-

- (1) DÍAZ De León, Marco A.: "Diccionario de derecho procesal penal"; Edit. Porrúa, S.A., tomo I, México.-1986. Pág.1085.
 (2) DICCIONARIO Jurídico Mexicano: Tomo IV, U.N.A.M., México 1984.-Pág.65.

ducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que previa la satisfacción de ciertos requisitos legales y -- mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional..." (3)

Sergio García Ramírez: "...La libertad provisional bajo protesta es aquella en que las restricciones a la libertad no se aseguran ya mediante garantía económica, sino a través de la palabra de honor del inculcado..."

(4)

González Bustamante: "...Es aquella que tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria, se funda en la palabra de honor que otorga el presunto -- responsable, en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones..." (5)

Jesús Zamora Pierce: "...La libertad bajo protesta es -- un derecho otorgado al procesado por las leyes adjetivas para que mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional..." (6)

En concepto de la sustentante, la libertad bajo protección bien podría definirse de la siguiente manera:

"Es el derecho del cual puede hacer uso un imputado en

-
- (3) COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos penales"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1989.-Pág.552
- (4) GARCIA Ramírez, Sergio: "Curso de Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa, S.A., México.-1980.-Pág.478.
- (5) GONZALEZ Bustamante, Juan J.: "Derecho procesal penal mexicano"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1989.-Pág.313.
- (6) ZAMORA Pierce, Jesús: "Revista mexicana de justicia"; No. 19.-Procuraduría General de Justicia del D.F., México.-1982.-Pág.86.

un proceso penal, cuando el delito de que se trate no exceda de dos años de prisión y reúna los requisitos señalados en la ley adjetiva penal".

Toda vez que se considera que es un derecho potestativo, que beneficia a los acusados por un delito leve, siendo el infractor de escasa peligrosidad, primario y de pocos -- recursos económicos.

El Licenciado González Bustamante opina que: "...La -- libertad bajo protesta evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia negativa que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los -- presuntos responsables de un delito que tienen el carácter de procesados, porque de ésta manera se elimina para los -- ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las -- cárceles..." (7)

De acuerdo con la opinión de González Bustamante, al -- decir que la libertad bajo protesta evita la imposición de penas corporales de corta duración, se desprende que esta -- institución beneficiaría de alguna manera al sistema peni-- tenciario, ya que si la autoridad jurisdiccional concediera la libertad protestatoria a los acusados por delitos cuya -- sanción permite la solicitud de este tipo de libertad, y -- toda vez que hayan reunido los requisitos legales, habría -- una notable disminución en cuanto al número de reclusos -- existentes en las prisiones preventivas, ayudando en gran --

(7) GONZÁLEZ Bustamante, Juan J.: Op. Cit.- Pág. 314.

medida a tratar de solucionar el problema que predomina en nuestros centros de rehabilitación social, como es el de la sobrepoblación, y esto traería como consecuencia evitar que el inculcado se contamine más con el roce del ambiente viciado de la prisión preventiva.

Ya que como es sabido, el procesado en lugar de tener una verdadera readaptación social en dicho establecimiento, se relaciona con sujetos mucho más peligrosos, sin perder de vista también, que estando interno en una prisión preventiva va a palpar en forma directa la corrupción existente en los centros de rehabilitación social, en la que están inmiscuidos desde internos y custodios hasta altas autoridades del sistema penitenciario, lo cual le resulta perjudicial toda vez que puede convertirse en un sujeto de mayor peligrosidad.

Hay que considerar que lo anterior, se llevaría a cabo con mayor eficacia si los abogados solicitarán la libertad protestatoria con más frecuencia, en lugar de seguir el camino más común como es el de la libertad provisional bajo caución.

A pesar de que la libertad bajo protesta no está regulada por la Constitución, es "...Válidamente deducible de la fracción I del artículo 20 Constitucional, debido a que el legislador ordinario no tiene facultades para restringir una garantía, pero sí la tiene para ampliarla..."

(8)

(8) RAMIREZ Hernández, Elpidio: "Revista mexicana de justicia"; No.19, Procuraduría General de Justicia del D.F., - México.-1982.-Pág.72.

Hay que tomar en cuenta, que la libertad bajo protesta viene a beneficiar de manera primordial, a aquellos que no gozan de medios económicos para obtener la libertad provisional.

"...La libertad bajo protesta se basa en la mínima responsabilidad de una persona a quien se imputa un delito y el respeto a la libertad del hombre, que sólo por una necesidad social se le permite que se le restrinja la libertad, cuando todavía no se han probado plenamente la existencia del delito y la responsabilidad..." (9)

La protestatoria va a proteger promordialmente la libertad del individuo, que se ve involucrado por vez primera en un juicio penal.

"...Debe otorgarse esta libertad a los delincuentes -- primarios, de escasa peligrosidad, para evitar los -- efectos corruptores de la cárcel, que los desmoraliza y pierde en lugar de corregirlos..." (10)

B) PARTES QUE LA PUEDEN SOLICITAR.--

La libertad provisional bajo protesta puede ser solicitada por el inculpado, procesado o acusado, o por su legítimos representante, y conforme al acuerdo del C. Procura--

(9) BORJA Osorno, Guillermo: "Derecho Procesal Penal". Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.-1985.-Pág. 382.

(10) GARCIA Ramírez, Sergio y ADATO de Ibarra, Victoria: "Prontuario del proceso penal"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1980.-Pág. 138.

dor General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial, con fecha 29 de mayo de 1989 podrá esta libertad ser promovida por el Ministerio Público.

Dicho acuerdo dice a la letra:

PRIMERO: Los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados en materia penal, de primera instancia o de paz, del Distrito Federal, deberán solicitar a dichos órganos jurisdiccionales la libertad protestatoria de los inculcados en todos y cada uno de los procesos donde aquellos hayan acreditado los siguientes requisitos:

- a) Que tengan domicilio fijo y conocido, y sus residencias en dicho lugar sean de un año cuando menos; que se acredite con constancia de la Delegación Política del Departamento -- del Distrito Federal o Ayuntamiento.
- b) Que acrediten haber observado antes de la comisión del delito, buena conducta mediante carta de recomendación de personas de reconocida solvencia moral;
- c) Que sea la primera vez que delinque;
- d) Que tengan una actividad o trabajo lícitos
- e) Que proteste presentarse ante el juez que conozca de su causa, cuando así fuere requerido para ello.

SEGUNDO: Salvo cuestiones de excepción necesitantes de

análisis específicos en casos concretos, ejemplificativamente es de considerarse procedente la netición de libertad protestatoria en los siguientes supuestos:

- a) En los casos del párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional.
- b) Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

TERCERO: Los agentes presentarán los pedimentos de libertad protestatoria cuando ésta proceda u ordene la Dirección General de Control de Procesos.

CUARTO: En caso de duda, previo conocimiento de la Subprocuraduría de control de procesos, será el titular de la misma quien decida respecto a la posición procesal a adoptar.

QUINTO: Los servidores públicos de esta institución involucrados en el cumplimiento de este acuerdo, deberán proveer fuera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y devida difusión.

Conforme a lo anterior, notemos desprender que el Ministerio Público no actúa conforme su naturaleza jurídica - lo indica, es decir, como un órgano encargado de ejercitar la acción penal en contra de aquellos que han violado las -

disposiciones legales, actuando siempre en beneficio de las personas cuyos intereses han sido vulnerados.

A través del acuerdo antes anotado, se le otorga la -- facultad al Ministerio Público de desempeñar dos funciones, tanto como acusador lo cual es su función base, como el de defensor, toda vez que al solicitar la libertad protestato- ria está beneficiando al acusado.

El Ministerio Público al solicitar la libertad bajo -- protesta del acusado esta actuando en forma parcial, y ello va a implicar un beneficio al agresor y no al agredido, re- sultando contradictorio por ser el Ministerio Público una - institución creada para conservar el bienestar social a tra- vés de su función, la cual es la persecución de los delitos.

La solicitud de la libertad protestatoria le correspon- de más al defensor del acusado, ya que este tiene bajo su - responsabilidad encontrar el camino adecuado y más favora- ble para conseguir la libertad de su defenso, el hecho de - que el Ministerio Público solicite la libertad bajo protes- ta, no perjudica a el acusado, sino que el agredido no ten- drá un representante imparcial para la defensa de sus inte- reses violados.

Resulta incongruente como el agente del Ministerio Pú- blico ejercita acción penal en contra de un individuo, lo - consigna ante el juzgador, y el propio Ministerio Público - solicita al juez su libertad bajo protesta, encargándose él mismo de que el inculcado reúna los requisitos para presen- tarlos al juez correspondiente, y de esta manera obtener su

libertad protestatoria.

El acuerdo señala en su inciso "b" la acreditación de la buena conducta, mediante carta de recomendación de persona de reconocida solvencia moral, respecto a este requisito para poder obtener la libertad protestatoria, me pregunto, ¿ como se va a demostrar o comprobar que la persona que expide la carta es de reconocida solvencia moral, y si se entiende por solvencia moral a las personas con antecedentes no penales? ¿ se requerirá que la persona que expida la carta sea reconocida socialmente o podrá expedirla una persona que sin tener reconocimiento público esté en aptitud de poder otorgar dicha carta, ya sea porque se trate de personas de buena conducta?. De lo anterior se infiere la dificultad en que se coloca al inculcado para poder acreditar tal requisito.

C) REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.-

Los requisitos que han de ser satisfechos para obtener la libertad bajo protesta, están señalados en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"El artículo 552 señala: Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en

en el lugar en que se siga el proceso;

II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año -- cuando menos;

III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se -- fugue;

IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o juez - que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V. Que sea la primera vez que delinque el inculcado; y

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión."

Para acreditar las dos primeras fracciones del mencio_ nado artículo, se requiere que el inculcado obtenga una -- constancia expedida por la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal o Ayuntamiento, al cual corres-- ponde su domicilio.

Requerir la fijeza del domicilio del acusado, es una - medida que adopta el Tribunal o el juez, para tener cierta seguridad de que el individuo va a permanecer en el lugar - donde esta establecido su hogar, hasta que se falle en el - proceso, ya que de lo contrario, en el caso de que se auseñ_ tara, el Tribunal que lo juzga tendría serios problemas pa- ra continuar con el procedimiento penal que en sí, es de -- orden público y necesariamente debe llevarse a su fin.

Una vez sometido a la jurisdicción del juez, el incul- cado comparecerá y participará en los actos procedimentales cunntas veces sea requerido para ello.

De acuerdo a la fracción III del precepto legal en comentario, se puede considerar que se nulifica la libertad provisional bajo protesta, ya que como afirma el Licenciado -- Zamora Pierce "...a los jueces no les gusta admitir la responsabilidad de que un procesado se fugue cuando ellos le concedieron una libertad bajo protesta creyendo que no se fugaría..." (11)

Puedo decir, que los jueces seguirán la tendencia a -- negar la libertad bajo protesta fundándose en esta fracción, aduciendo que tienen temor de que se fugue el inculpado.

De hecho en la práctica se da este supuesto, ya que -- los jueces no quieren correr el riesgo de otorgar la libertad protestatoria al acusado, y que éste se dé a la fuga.

Respecto a la fracción IV del citado precepto legal, -- el inculpado tiene la responsabilidad de cumplir ante el -- juzgador y de estar siempre a disposición del tribunal, has ta que su causa haya concluido.

Para comprobar que es la primera vez que delinque el -- inculpado, el Ministerio Público solicitará el informe a la dependencia correspondiente, para tener conocimiento si el individuo ha tenido anteriores ingresos a prisión.

Lo que en sí mismo hace nugatorio el beneficio, por la complejidad y tardanza en recabar la información respectiva.

Este requisito corresponde a los buenos antecedentes --

(11) ZAMORA Pierce, Jesus: Op. Cit.-Pág.87.

del inculpaado, comprobándolos con la información que les -- remitan, en el caso de que el sujeto no haya sido procesado con anterioridad en otro juicio de carácter penal.

En realidad el beneficio de la libertad protestatoria es para aquellos que han cometido delitos leves, es decir, de baja penalidad y siempre que el inculpaado no represente mayor peligrosidad.

La libertad provisional bajo protesta trata de ayudar a las personas que por primera vez cometen un hecho ilícito, y este resulta de poca gravedad, su finalidad es que alcance la libertad por medio de una garantía consistente únicamente en su palabra de honor y así evitar las consecuencias de una prisión, y de alguna forma beneficiar a aquellos que son delincuentes primarios y que tienen escasos recursos -- económicos, principalmente.

"Artículo 553.- La libertad protestatoria se concede -- siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto".

Es un requisito para comprobar la decencia del individuo, ya que de lo contrario, al no desempeñar un trabajo honesto resultaría probable que ya hubiera tenido problemas -- con las autoridades. Y aquí, se deja al empleo criterio del juzgador el considerar cuando se está o no ante la presencia de un trabajo honesto, lo que en tiempos actuales implica un serio problema, si se toma en consideración los altos índices de desempleo y subempleo que se padecen en esta Ciu

dad, en la que además abundan diversidad de oficios a los - que se puede dedicar una persona de bajos recursos económicos, lo que redundaría en la dificultad para determinar si esta persona tiene trabajo honesto o no.

D) CAUSAS DE REVOCACION.-

El artículo 554 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, establece como causa de revoca- - ción las siguientes:

I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, y

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el - agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

Al procesado se le privará del beneficio del cual goza al otorgarle la libertad provisional bajo protesta, por fal- - tar a alguna de las disposiciones establecidas en los ar- - tículos 552 y 553, del Código mencionado anteriormente, co- - mo son algunas de ellas; que el inculcado no se presente -- cuando así lo requiere el juzgador, se ausente de su domi- - cilio o cambie del mismo sin avisar previamente al juez que conoce de su causa.

El Licenciado Julio Acero opina: "...La revocación de - la libertad bajo protesta es perfectamente factible en cualquier tiempo del proceso y las causas están especi- - ficadas en el Código de procedimientos penales, en ge-

neral se refieren a la desobediencia del procesado que no se presenta cuando se le cita o abusa inconvenientemente de su libertad o a la superveniencia de datos -- que hacen probable la aplicación de la pena mayor que la presumida para la concesión, o que por otro motivo establecen el temor de fuga..." (12)

Asimismo opina que: "...por ser la pena aplicable muy -- corta y tratándose de individuos de buenos anteceden-- tes, con arraigo y trabajo en el lugar, y que protes-- tan presentarse al juzgado cuando se les requiera; se presume que cumplirán su promesa, y que sus referidas circunstancias son garantías de la misma, porque se-- rían mayores los perjuicios que se seguirán al cuebran-- tarla que el riesgo de la misma pena de por sí ligera y aun eventual. Para eludir la mera probabilidad de és ta tendrían que pasar por sobre todo abandonar la resi dencia de su familia y de sus negocios y exponerse a -- todos los azares del ocultamiento y de la fuga..." (13)

De acuerdo al criterio anterior, se entiende que el in culpado al cometer alguna de las violaciones que traen consigo la revocación de la libertad provisional, le resulta-- ría perjudicial, por lo tanto se entiende que la persona -- que obtiene la libertad bajo protesta ha reunido todos los requisitos legales y estos hacen probable que el inculpado

(12) ACERO, Julio: "Procedimiento Penal". Edit. Cajica Puebla Pue.-1961.-Pág.407.

(13) Ibid. Pág.402.

no se va a sustraer a la acción de la justicia.

Respecto de la segunda fracción, el maestro Fix Zamudio opina: "...La doctrina ha señalado que no es feliz la redacción, pues no basta que se pronuncie una sentencia condenatoria cuando la misma se hubiese impugnado, sino que se requiere que la misma hubiese adquirido firmeza..." (14)

De acuerdo con el maestro Fix Zamudio, es necesario -- que la sentencia condenatoria cause estado, es decir, que sea ejecutoriada.

Lo que sí es claro, es que una vez revocada la libertad provisional que bajo protesta haya concedido el juzgador, como consecuencia de dicha revocación ordenará la reaprehensión del inculcado, quien obviamente en caso de ser reaprehendido ya no podrá volver a disfrutar del citado beneficio, porque su conducta evidenciaría que no cumple con el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor.

**E) REGLAMENTACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA,
EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN VIGOR.**

El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, regula la libertad provisional bajo protesta en su título - decimo primero, sección primera, que se denomina "Inciden--

tes de Libertad"; capítulo II que comprende del artículo -- 418 al 421.

"El artículo 418 preceptúa.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pena corporal que deba imponerse no exceda - de dos años de prisión;
- II. Que sea la primera vez que delinque el inculpado;
- III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el luger en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o -- dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;
- IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, y
- VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados. Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411."

En una compareción hecha con el Código del fuero común, el Código Federal de procedimientos penales, establece los mismos requisitos a satisfacer para obtener la libertad provisional bajo protesta.

Sin embargo, a pesar de que el Código de procedimien--

tos penales para el Distrito Federal no señala expresamente las obligaciones del inculcado al obtener la libertad pro--testatoria, el Código Federal en su artículo 418 en su últi--mo párrafo, nos señala que el inculcado se sujetará a las -- mismas obligaciones, que contraen aquellos que han obtenido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es de -- cir, también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 411 del mismo ordenamiento legal.

Este Código nos establece que la libertad protestato--ria se substanciará en la forma prevista para los inciden--tes no especificados, lo anterior no lo establece el Código del fuero común.

La ley procedimental penal del fuero federal, en el -- artículo 494 regula la forma en la que se substanciaran es--tos incidentes dicho artículo a la letra dispone:

"Art.494.- Los incidentes cuya tramitación no se deta--lle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspen--der el curso del procedimiento, se substanciarán por sepa--rado y del modo siguiente; se dará vista de la promoción -- del incidente a las partes, para que contesten en el acto -- de la notificación o a más tardar dentro de los tres días -- siguientes. Si el tribunal creyere necesario o alguna de -- las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que -- no exceda de cinco días, después de los cuales se citará -- para una audiencia que se verificará dentro de los tres sí--guientes. Concurran o no las partes el tribunal fallará de

de luego el incidente.

"... Tanto el Código procedimental penal federal como el del Distrito Federal, reglamentan bajo la denominación común de incidentes de libertad, los relativos a la libertad caucional, bajo protesta y por desvanecimientos de datos. Solamente este último tiene asignada la tramitación propia de un incidente..." (14)

En materia del fuero federal, la autoridad ante la cual se deberá tramitar la solicitud de la libertad provisional bajo protesta, es el juez de Distrito, y por lo tanto es la encargada de conceder o negar dicho beneficio, en resolución fundada y motivada.

El artículo 419 del Código federal, señala los casos en los cuales el juez de la causa otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo protesta en forma oficiosa, es decir, sin necesidad de que se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 418 del Código en comento.

Se concederá de oficio en el siguiente supuesto: Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

Dentro de este artículo el cual establece la procedencia obligada de la libertad protestatoria, observamos que a diferencia con el Código del fuero común, el Código Federal de procedimientos penales no incluye el supuesto marca-

(14) ARILLA Bas, Fernando: "El procedimiento penal en México"
Edit. Kratos: México.-1984. Pág. 185.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

do en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 555 fracción I.

"...Este caso no se incluye en la legislación procesal federal y con razón porque la libertad que en tal supuesto se concede, es consecuencia de la aplicación de la garantía constitucional que previene que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso..." (15)

El Código Federal omite esa situación toda vez que no existiría fundamento legal para un encarcelamiento posterior, y de ser así se estaría violando la Constitución Política en su artículo 20 fr. X segundo párrafo.

También señala el mismo artículo 419, que en el caso de que sea el reo el que haya apelado, no se le revocará el beneficio de la libertad bajo protesta salvo que se esté en el caso previsto en la fr. IV del artículo 421.

En el supuesto de que haya apelado el Ministerio Público si se le podrá revocar, ya que en este caso la pena imputada puede cambiar, es decir, puede agravarse la sanción, lo cual no ocurre cuando el procesado o su defensor son los que apelan a la sentencia dictada en su causa.

Este Código en su artículo 420 se refiere a que una vez concedida la libertad provisional bajo protesta, para que surta efectos, la constancia o auto en el que se asen-

(15) GONZALEZ Blanco, Alberto: "El procedimiento penal mexicano"; Edit. Porrúa, S.A., México.-1975. Pág. 213.

to que se otorgó dicho beneficio, es necesario que el incul--
culpado proteste ante el juez o tribunal de su causa, que
comparecerá ante ellos cuantas veces fuere citado para --
ello, es decir, tiene que otorgar su palabra de honor, que
en este tipo de libertad es la garantía que otorga el in--
culpado para gozar de dicho beneficio.

Los casos de revocación se encuentran previstos en el
artículo 421:

"Art.421.--La libertad bajo protesta se revocará en --
los casos siguientes:

- I. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa
y probada, la orden de presentarse al tribunal que co
nozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el
proceso en que se le concedió la libertad esté concluí
do por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de
los que hayan depuesto o tengan que deponer en su pro--
ceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de es--
tos últimos, a algún funcionario del tribunal o al --
agente del Ministerio Público que intervenga en su pro
ceso;
- IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el --
delito merece una pena mayor que la señalada en la --
fracción I del artículo 418;
- V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones
expresadas en las fracciones III, V, y VI del artículo

418;

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculgado y ésta cause ejecutoria.

En este punto se observan algunas diferencias entre el Código Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que las causas de revocación que establece el Código Federal en su artículo 421, tiene una mayor semejanza con las que se establecen para la revocación de la libertad provisional bajo caución, que las que señala el Código del fuero común como motivo de revocación de la libertad protestatoria.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia a la comisión de un nuevo delito, ni a amenazas, cohecho y soborno, así como tampoco establece lo dispuesto en la fracción IV, como sí lo señala el Código Federal.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS PRACTICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

A) CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN FORMA OFICIOSA.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal en vigor, en su artículo 555 nos señala dos supuestos, en los cuales la libertad provisional bajo protesta, - procede sin necesidad de que el inculcado tenga que satisfacer los requisitos que señalan los artículos 552 y 553, del mismo ordenamiento legal.

El artículo 555 del Código antes mencionado, nos señala cuando procede la libertad protestatoria en forma oficiosa y dicho artículo preceptúa:

"Art.555.- Procede, sin los requisitos anteriores, la libertad bajo protesta en los siguientes casos:

I.-En los casos del inciso segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional;

II.-Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y este pendiente el recurso de apelación."

Respecto a la primera fracción, el inciso segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, literalmente señala:

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

El maestro Eduardo Pellaes opina que:"...El encausa-

do tiene derecho a pedir la libertad protestatoria si la prisión preventiva se ha prolongado por ese máximo, pero en realidad lo que en tal caso debiera haber ordenado el Código es que se le ponga en completa libertad..." (1)

De acuerdo con la opinión del maestro Pallares, el inculpado que hubiere permanecido en prisión preventiva un -- lapso igual al que como máximo fija el Código Penal para el delito que corresponde, y el cual le fue imputado, se le -- debe otorgar su libertad absoluta ya que no habría justificación ni fundamento legal para un encarcelamiento poste--- rior y de lo contrario, se violaría la garantía otorgada -- por la propia Constitución en favor de los procesados en un juicio criminal.

"Resulta más bien la libertad absoluta y no provisio-- nal, porque en semejante situación no sería ya posi-- ble el encarcelamiento posterior del inculpado. Pero esta libertad física no involucra, desde luego sus--- tracción del presunto responsable al proceso, cuyo re sultado le afectaría de lleno, salvo en lo que toca a la reclusión..."(2)

Mi interpretación al anterior párrafo, es que por el -- hecho de que se le otorgue su libertad en forma oficiosa al

(1) PALLARES, Eduardo: "Prontuario de Procedimientos Penales Edit. Porrúa, S.A., México 1968.-Pág.78.

(2) GARCIA Ramírez, Sergio: "La libertad provisional del inculpado." Criminalis. México.-Agosto de 1968. Núm.8 año XXXIV.

inculpado, por haber transcurrido en prisión preventiva un lapso igual al de la pena del delito imputado, no exime al inculpado de seguir el curso de su proceso y que este llegue hasta su fin, en todo caso lo que procedería sería que al dictar sentencia se le tenga por cumplida la pena im--
puesta.

En relación a la segunda fracción se dice que: "...Se refiere este precepto al caso en que el Ministerio Público haya apelado de dicha sentencia y pueda imponerse al reo una pena mayor de la que haya cumplido; no obstante ello, tiene el derecho de gozar la libertad protestatoria, mientras se decide el caso por el Tribunal de apelación..." (3)

Si el procesado o su defensor son los que apelan al fallo que se dicte en Primera instancia, la penalidad impuesta no podría agravarse en Segunda instancia, como si resultaría agravada en el caso de que apele el agente del Ministerio Público.

En relación a la primera parte del párrafo anterior, transcribiré la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.-

Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de -

(3) FALLES, Eduardo: Op. Cit.-Pág. 78.

segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXV, Pág.413.-Cortés Gudelia Marcial.

Tomo CIII, Pág.1418.-Valdivieso Artemio.

Tomo CIII, Pág.1656.-Flores Verdugo Fernando.

Tomo CV, Pág.2843.-Díaz Fidel.

Tomo CXI, Pág.1123.-Rivera Corral Rodolfo.

De lo anterior se concluye, que los casos en que oficialmente procederá la libertad provisional, materia de este estudio, lo será cuando estando interno en prisión preventiva el procesado, dicha prisión ha sido por el tiempo máximo que la ley fija al delito que motivó su proceso ver., el inculcado que siendo procesado por el delito de Ataques a las vías de comunicación previsto por el artículo 171 fracción II del Código Penal, hubiere estado ya seis meses en prisión preventiva sin que se hubiere dictado sentencia definitiva en el procedimiento penal, y en tal evento y conforme a lo dispuesto por el artículo 555 fr. I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, procede su libertad protestatoria sin los requisitos a que aluden los artículos 552 y 553 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, también procede la citada libertad cuando al acusado se le hubiese dictado sentencia condenatoria en primera instancia, y éste hubiese cumplido integralmente la pena impuesta en tal sentencia y estuviere pendiente la resolución del recurso de apelación y se hubiere he--

cho valer, ya sea por el agente del Ministerio Público, inculpado o defensor, tal es el caso en que por ejemplo, el inculpado hubiere sido condenado en primera instancia a seis meses de prisión por la comisión de determinado delito y -- no estando conforme con ello tanto la defensa como el Ministerio Público hubiesen apelado a tal resolución, el primero a fin de obtener la absolución, o bien la disminución de la pena impuesta, y el segundo para obtener la penalidad mayor, que sin embargo, durante el trámite procedimental de la apelación, el inculpado hubiese cumplido ya en prisión preventiva seis meses y en tal circunstancia, de conformidad con el artículo 555 fr. II del Código Procedimental Penal, procederá su libertad protestatoria aun cuando esté pendiente de resolverse el recurso de apelación que se hubiere interpuesto .

B) FORMA DE TRAMITARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de comprender la forma de tramitarse, analizaré que autoridad es la encargada de otorgar la libertad provisional bajo protesta.

La autoridad competente para conceder o negar este tipo de libertad, son los titulares de los juzgados mixtos de paz.

Es de la competencia de los juzgados mixtos de paz, debido a que, para que proceda la libertad provisional bajo protesta, es necesario que el delito cometido por el incul-

pado sea de aquellos que no excedan de dos años de prisión su penalidad aplicable, según lo dispuesto en la fracción - VI del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales - del Distrito Federal, toda vez que los juzgados mixtos de - paz son competentes en el caso de violaciones a la ley, y - dichas transgresiones traen como consecuencia la comisión - de un delito cuya penalidad máxima no excede de dos años de prisión.

Concluyendo puedo decir, que para la solicitud de este tipo de libertad, son competentes los juzgados mixtos de -- paz, por razón de la cuantía.

En cuanto a la forma de tramitarse, nuestro Código Pro - cedimental Penal para el Distrito Federal, lo reglamenta - dentro del capítulo de incidentes de libertad, sin embargo la libertad protestatoria no se comprende como un incidente propiamente dicho, ya que si bien la ley adjetiva así lo re - gula, su forma de desarrollarse impide que sea un incidente, debido a que el otorgamiento o la negación de la libertad - protestatoria, se resuelve en el mismo auto, y un incidente puede requerir de pruebas y por lo tanto de determinado -- tiempo para ser resuelto.

"...Al igual que la libertad bajo caución, la libertad provisional bajo protesta es, según nuestros códigos un incidente. Si bien su tramitación procesal pudiera ser en cierta forma la base de tal consideración, por otra parte, su propia naturaleza, la prontitud con -- que debe resolverse, y la práctica constante seguida

en los tribunales, nos demuestran la simplicidad de su trámite..." (4)

La libertad protestatoria, se gestiona en el procedimiento principal sin la formalidad propia de un juicio, lo cual si se requiere en el caso de que constituyese un verdadero incidente, toda vez que dichos incidentes para su tramitación se constituyen en un pequeño juicio.

La libertad provisional bajo protesta, no se tramita por separado del procedimiento principal, podemos considerar que si se tramitara como un incidente, se vulneraría el mandamiento de nuestra Carta Magna al establecer que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. (artículo 17 Constitucional).

C) DIFICULTAD PARA REUNIR LOS REQUISITOS.

CL.- DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO.

Como ya señalé en capítulo anterior, los requisitos -- que la ley adjetiva nos señala para que proceda la libertad protestatoria cuando han sido previamente satisfechos, algunos de ellos presentan en cierta forma un obstáculo para -- que el inculcado logre su libertad provisional en forma rápida, como lo manda nuestra Constitución Política, toda vez que, en lo referente las fracciones I y II del artículo 555 del Código Procedimental Penal del Distrito Federal, para --

(4) COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Lit. Porrúa, S.A., México.-1949. Págs. 552.

obtener la constancia que se requiere para poder demostrar que el inculcado tiene domicilio fijo y conocido dentro -- del lugar en que se sigue el proceso, implica de cierto -- tiempo para que sea expedida, ya que de sobra se sabe que los trámites burocráticos por simples que estos sean, se -- requiere de determinado tiempo para que el personal encar-- gado de expedir este tipo de constancias, lo realicen con eficacia y sin poner obstáculo a aquellos que solicitan -- este tipo de documentación.

Por lo anterior, se puede considerar que se ayudaría -- al inculcado a obtener o reunir este requisito con mayor -- brevedad, si se le permitiera comprobar la fijeza de su do micilio con otro tipo de documento, como puede ser por ejem plo, la boleta predial correspondiente a su domicilio, esto es a fin de reunir el requisito a la mayor brevedad posible y obtener en forma rápida la libertad provisional.

Lo anterior porque dentro de la misma fracción I y II del artículo en comento, cabe la posibilidad de que por -- cualquier medio de prueba permitido por la ley, (artículo - 135 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) sean satisfechos los requisitos señalados esto es, que se - demuestre que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso, y que dicha residencia sea de un año cuando menos, de donde también se concluye - que las personas con residencia menor a dicho tiempo y en - el lugar en que se sigue el proceso, no alcanzan el benefi- cio aludido.

En el caso de que es necesario que el domicilio se encuentre en el lugar en que se sigue el proceso, representa una situación que en nuestros días es cuestionable, por el hecho de que los Municipios conurbados a esta Ciudad han -- quedado en realidad comprendidos dentro de la misma, y que sin embargo, en términos de la legislación legal vigente si un acusado vive en los límites del Distrito Federal y del - Municipio de Tlalnepantla Edo. de México, por ejemplo no al- canzará el beneficio de la libertad que nos ocupa porque en las anteriores condiciones su residencia no es en el lugar del juicio. Todo lo cual conduce a sugerir que debería de - modificarse la fracción I del artículo comentado, a efecto de hacer extensivo el beneficio aludido a las personas que habiten los Municipios aledaños a esta gran Ciudad.

C2.- QUE NO EXISTA A JUICIO DEL JUZGADOR, TEMOR DE QUE SE FUGUE EL INculpADO.

Respecto al requisito señalado en la fracción III del artículo antes mencionado, sobre que el juzgador no abrigue temor fundado de que el inculcado se dé a la fuga, este requisito se muestra como el principal obstáculo para que el acusado en un proceso penal consiga su libertad protestatoria, porque como ya fué comentado anteriormente, los jueces niegan la libertad provisional bajo protesta fundandose en ese precepto, al no querer correr el riesgo de que uno de - sus procesados se fugue cuando le han otorgado la protesta- toria.

Puedo considerar, que el inculpado que se encuentra -- dentro de la hipótesis para poder solicitar la libertad pro testatoria, es debido a un ilícito cometido cuya penalidad no excede de dos años de prisión, es decir, corresponde a -- un delito leve y ello puede implicar que el acusado repre-- sente menor peligrosidad, y tenga en cuenta que si se sus-- trae a la acción de la justicia, le traería mayores incon-- venientes que los que pudiera tener permaneciendo en el lu-- gar en que se sigue su causa, hasta que esta haya concluido.

"... Cuando por la pena aplicable muy corta y tratarse de individuos de buenos antecedentes, con arraigo y -- trabajo en el lugar y que protestan presentarse al -- juzgado cuando se les requiera; se presume que cumpli rán su promesa, y que sus referidas circunstancias -- son garantías de la misma, porque serían mayores los perjuicios que se seguirían al quebrantarla que el -- riesgo de la misma pena de por sí ligera y aun even-- tual. Para eludir la mera probabilidad de ésta, ten-- drían que pasar por sobre sus precedentes de conducta y sobre todo abandonar la residencia de su familia y de sus negocios y exponerse a todos los azares del -- ocultamiento y de la fuga, con transtornos mucho más graves como se dijo, para su tranquilidad y para sus intereses, que el que pudiera seguirsele con afrontar en su sitio la amenaza del arresto y aún con extin-- guir éste en último caso suponiéndolo fallidos todos los recursos correspondientes. No es pues probable --

que en estas condiciones aprovechen la libertad provisional para sustraerse a la acción de la justicia..." (5)

Puede considerarse eventual la pena, si tomamos en cuenta que el proceso se inicia generalmente fundado en presunciones de culpabilidad, es decir, en indicios y sólo al término del proceso sabremos si dicha culpabilidad está plenamente probada o no.

C3.- PROTESTA DEL INculpADO.

Una vez que el acusado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional y le es otorgada su libertad provisional bajo protesta, se hace constar en la actuación correspondiente, que se compromete formalmente a estar a disposición del Tribunal o Juez que conoce de su causa, siempre que estos así lo dispongan.

En este tipo de libertad, la protesta del inculcado es lo más trascendental que otorga el procesado en un juicio de carácter penal, es decir, compromete su palabra de honor ante el juzgador para estar a su disposición siempre que así sea convenido.

C4.- QUE NO EXISTAN ANTECEDENTES DEL INculpADO EN OTRO JUICIO PENAL.

Para comprobar que el acusado no ha sido procesado en

(5) ACERO, Julio: "El Procedimiento Penal", Edit. Cajica Puebla, Puebla.-1961. Pág.402.

otro juicio de carácter penal, es necesario solicitar la información correspondiente a la dependencia autorizada para ello, que en este caso es la Dirección General de Reclusos y Centro de readaptación Social del Distrito Federal.

El trámite que se realiza para que se remita la información de los anteriores ingresos a prisión del inculcado, no se lleva a cabo en forma rápida sino que se requiere de varios días para que el juzgador tenga dicha información, y así quede satisfecho este requisito para poder otorgar la libertad protestatoria, por lo que repercute en el acusado, ya que esto implica que el tiempo en que se tarde en remitirse esta constancia, el inculcado seguirá privado de su libertad permaneciendo en prisión preventiva.

En la práctica procesal, también se da el caso que para tener conocimiento si existen anteriores ingresos a prisión, se puede realizar mediante una llamada telefónica que efectúa el agente del Ministerio Público, por conducto de la persona autorizada para solicitar y recibir este tipo de información, a la dependencia mencionada en párrafo anterior, sin embargo contrario de lo que se pudiera pensar que esto pudiera simplificar todo el trámite, la simple llamada telefónica no es del todo aceptable, ya que sería dudosa para el juzgador la forma de recabar este requisito y la autenticidad de la información recibida para comprobar que el acusado no es reincidente.

Puedo estimar que se simplificaría todo si nuestra legislación no dispone como requisito a satisfacer este pre--

cento, torando en cuenta que el delito cometido es de aquellos que merecen pena corporal corta y por lo tanto representa escasa temibilidad el sujeto inculpado, y si consideramos que suprimiendo esta fracción se reunirían los requisitos en un plazo más breve y satisfactorio para el imputado, y favoreceríamos de alguna manera el problema que -- existe de sobrepoblación en los establecimientos destinados para las prisiones preventivas en nuestra Ciudad. Problema que como sabemos tiene aunados otros más que hacen imposible que la readaptación social y rehabilitación del presunto responsable, se lleve a cabo satisfactoriamente.

05.- TRABAJO HONESTO.

En relación al trabajo honesto como requisito, es necesario que tomemos en cuenta que la decisión de determinar si es o no trabajo honesto el que desempeña el inculpado, reside únicamente en el órgano jurisdiccional.

En caso de que una persona de las llamadas "tragafuegos", por diversas circunstancias se vea relacionada en la comisión de un hecho ilícito, ¿podrá obtener la libertad - protestatoria?, el criterio del juzgador decidirá si concede o no la libertad provisional y considerará si está -- ante un trabajo honesto o no, lo cual puede colocar en desventaja a personas que como la anterior, realizan una actividad que para muchos podría no ser honesta.

06.- BUENOS ANTECEDENTES DE CONDUCTA.

El acuerdo del C. Procurador de justicia del Distrito

Federal transcrito en capítulo anterior, establece como requisito en su inciso "b" que el inculpado debe de haber observado buena conducta antes de la comisión del delito, acreditándola con carta de recomendación expedida por una persona de reconocida solvencia moral.

Ante este requerimiento el inculpado se enfrenta a un obstáculo más para obtener con rapidez su libertad provisional, toda vez que como ya nos hemos cuestionado acerca de que si la solvencia moral se entiende cuando una persona tiene antecedentes no penales, o simplemente basta con que la persona que expide la carta observe buena reputación dentro de la sociedad en la que vive.

D) MOMENTO PROCESAL EN EL QUE PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

La libertad protestatoria puede ser solicitada en cualquier momento procesal hasta antes de dictar sentencia definitiva, en la práctica es usual que inmediatamente que es puesto el inculpado a disposición del órgano jurisdiccional, sea solicitada su libertad ante el juez Mixto de Paz correspondiente.

Una vez que el inculpado ha sido puesto a disposición del juez de la causa, la solicitud se presenta ya sea en forma escrita o en forma oral, haciendole llegar a dicha autoridad todos los requisitos que señalan los artículos -

552 y 553 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, previamente satisfechos quien en términos de ley deberá resolver si otorga dicho beneficio (artículo 73 Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

Asimismo cabe señalar, que para el supuesto hipotético de que el juez respectivo niegue al inculpado la libertad que bajo protesta se le solicite, dicha resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 fr. II y 419 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es aplicable en el efecto devolutivo.

No obstante, de que existe dentro de la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escasa información respecto al incidente de Libertad Provisional bajo Protesta, se encuentran las siguientes:

LIBERTAD BAJO PROTESTA.

Si en la audiencia celebrada en el incidente de libertad bajo protesta por desvanecimientos de datos, el Ministerio Público no se opone a la solicitud del acusado y manifiesta que no existe motivo legal alguno para que aquel continúe privado de su libertad y sujeto a proceso, claro es que ha abandonado la acción penal que le compete de una manera exclusiva y en esa virtud el juez de la causa no puede seguir instruyendo el proceso, porque falta base para ello, y si se niega la libertad bajo protesta, se infringe el art. 21 Constitucional.

AGIS RUBEN. Pág. 3306. Tomo XLVII. 27 de febrero

de 1936.5a. Epoca.

LIBERTAD BAJO PROTESTA, EFECTOS DE LA.

Si una persona queda en libertad bajo protesta, sujeta al resultado de la sentencia definitiva que se dicte con motivo de la apelación interpuesta contra la resolución por la que se sobreseyo en el proceso, es claro que una vez revocada esta, la situación jurídica del procesado es la de quedar sometido al procedimiento conforme al auto de prisión formal, sin que pueda afirmarse que un auto de sobreseimiento sea el resultado, en términos generales, de una determinación mejor fundada y mas bien estudiada que un auto de formal prisión, porque dichas determinaciones requieren diversos elementos cuya concurrencia u omisión, en cada caso, podra determinar la legalidad o ilegalidad de esos mandamientos.

GARZA DE ALVAREZ MARIA TRINIDAD. Pág. 2618. Tomo XXXVIII 15 de Agosto de 1933.5a. Epoca.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

La libertad provisional bajo protesta no obstante - su vigencia legal, actualmente ha caído en desuso, en virtud de la dificultad que representa para el - inculpado, el cubrir los requisitos que señala el - Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.

SEGUNDA:

La simplificación legal, en la reunión de los requi- sitos para obtener la libertad provisional bajo pro- testa, contribuiría a disminuir considerablemente - el problema de sobrepoblación en las cárceles pre- ventivas de esta Ciudad; además, haría que un gran número de inculcados se acogieran al beneficio de - la misma.

TERCERA:

Resulta incongruente a la propia y especial natura- leza del Agente del Ministerio Público, el conteni- do de la circular número A/030/89, emitida el 25 de mayo de 1989 por el C. Procurador General de Justi- cia del Distrito Federal, publicada en el Diario -- Oficial de fecha 29 de mayo de 1989 con vigencia - desde el día de su publicación, en el sentido de - que se le faculta para solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta, porque su fun- -- ción es la de perseguir delitos exclusivamente, -- atento a lo señalado, por el artículo 21 Constitu- -- cional.

CUARTA:

En la actualidad, es conveniente la derogación de la fracción V del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que la reunión de dicho requisito entorpece el espíritu del contenido en los artículos 17 y 20 -- Constitucionales, por la dificultad práctica para demostrar al juez que el inculpado carece de antecedentes penales cuyo trámite lleva varios días, en todo caso, debiera modificarse la fracción en comento para señalar que a fin de cubrir tal requisito bastará con la protesta que al efecto rinda el propio inculpado, lo que sería congruente con el tipo de libertad que nos ocupa.

QUINTA:

Sabemos que la sobrenoblación en los centros de prisión preventiva de esta Ciudad, puede ser considerablemente disminuida si para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo protesta, se ampliara el monto de la pena a que se refiere la fracción VI del artículo 552, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEXTA:

Es conveniente, la modificación de la actual redacción de la fracción I del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que los inculpados que no tengan domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el pro--

ceso, pero sí en los Municipios aledaños al Distrito Federal como lo son: Ciudad Nezahualcoyotl, Chalco, Ecatepec, Tlanepantla, Naucalpan de Juárez, pudieran gozar del beneficio de la libertad provisional bajo protesta, dado que en realidad tales Municipios son parte integrante ya de esta gran Ciudad.

SEPTIMA:

No es obstáculo para lo anterior, las reformas hechas al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 8 de enero de 1991, toda vez que tal precepto legal contempla la libertad provisional bajo caución, en la que se exhibe una garantía económica para obtenerla, en cambio la libertad que nos ocupa únicamente se concede bajo la palabra de honor del inculcado, siendo este tipo de libertad - el que se pretende se amplie en los términos ya mencionados.

OCTAVA:

La circunstancia de que en la práctica judicial, no se de con frecuencia la aplicación del beneficio de la libertad provisional bajo protesta, es precisamente por la dificultad que entraña la reunión de todos y cada uno de los requisitos que exige la ley procesal, y por ello se propone la modificación del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal.

NOVENA:

En la práctica judicial es usual que el inculcado, se acoja al beneficio de la libertad provisional - bajo caución, por la facilidad con que se reúnen - los requisitos para obtenerla, más ahora con las - mencionadas reformas al artículo 556 del Código -- Procedimental Penal para el Distrito Federal, sin embargo, por ello es urgente la actualización prác- tica del beneficio de la libertad bajo protesta, a fin de que un mayor número de inculcados se vean - favorecidos con la misma, ya que para su proceden- cia no se requiere el otorgar garantía alguna.

DECIMA:

Resulta de especial importancia, hacer llegar el - beneficio de la libertad provisional bajo protesta, sobre todo a aquellos individuos que delinquen por primera vez, a efecto de evitar su roce con otros - inculcados que se encuentran en prisión preventiva, y que por el carácter viciado de estos centros de - detención, pudiera resultar de consecuencias noci- vas para el indiciado y para la misma sociedad.

DECIMA PRIMERA:

A pesar de que el Código Federal establece que la - libertad provisional bajo protesta, se substanciará en forma de un incidente no especificado, el Código del fuero común no reglamenta esto, y si bien se --

considera como un incidente, la sustentante opina que no constituye un incidente propiamente dicho, y por lo tanto debe de resolverse en la misma pieza de autos, sin formar incidente alguno.

BIBLIOGRAFIA

A) TEXTOS CONSULTADOS:

ACERO, Julio

"Procedimiento Penal", Edit. Cajica, Puebla, Puebla.-1961.

ARILLA Bas, Fernando

"El Procedimiento Penal en México", Edit. Kratos, México.-1984.

BORJA Osorno, Guillermo

"Derecho Procesal Penal", Edit. Cajica S.A., Puebla, Puebla.-1985.

COLIN Sánchez, Guillermo

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa S.A., México.-1989.

ESCALONA Bosada, Teodoro

"La Libertad bajo caución", Edit. Libros de México, S.A., México.-1969.

FRANCO Sodi, Carlos

"El Procedimiento Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México.-1957.

GARCIA Ramírez, Sergio

"Derecho Procesal Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México.- 1988.

GARCIA Ramírez, Sergio

"La reforma penal de 1971", Edit. Botas, México.-1971.

GARCIA Ramírez, Sergio y ADATO de Ibarra, Victoria

"Prontuario de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México.-1980.

GONZALEZ Blanco, Alberto

"El Procedimiento Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México.-1975.

GONZALEZ Bustamente, Juan José

"Derecho Procesal Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México.-1988.

GONZALEZ de la Vega, Francisco

"Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México.-1985.

OBREGON Heredia, Jorge

"Código de Procedimientos Penales para el D.F., comentado concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina", Edit. Porrúa, S.A., México.-1987.

PALLARES, Eduardo

"Prontuario de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A., México.-1968.

PEREZ Palma, Rafael

"Guía de Derecho Procesal Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México.-1977.

PIÑA y Palacios, Javier

"El Derecho Procesal Penal", Talleres de la Penitenciaría del Distrito Federal, México.-1974.

PIÑA y Palacios, Javier

"Recursos e incidentes en materia Procesal Penal", Edit.
Botas, México.-1958.

RIVERA Silva, Manuel

"El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A., México.-1977.

ZABALETA, Arturo J.

"La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria", Edit. -
Arayu Buenos Aires.-1954.

ZAMORA Pierce, Jesús

"Garantías y Proceso Penal", Edit. Porrúa, S.A., México.-
1987.

B) **LEGISLACION:**

"Código de Procedimientos Penales de 1880".

Imprenta del Comercio, Dublan y Cía., México.-1880.

"Código Penal de 1871".

Imprenta y Lit. de Juan Flores, México.-1888.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Terri-
torios Federales de 1894".

Imprenta y Lit. de F. Díaz de León Sucesores, S.A., Méxi-
co.-1894.

"Código de Organización de Competencia y de Procedimien-
tos en materia penal, para el Distrito Federal y Territo-
rios del año de 1929".

Talleres Gráficos de la Nación, México.-1929.

"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929".

Talleres Gráficos de la Nación, México.-1929.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",
Edit. Porrúa, S.A., México.-1990.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931".

Edit. Porrúa, S.A., México.-1990.

"Acuerdo del día 25 de mayo de 1989."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1989.

"Decreto del día 20 de diciembre de 1990".

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991.

C) JURISPRUDENCIA:

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1987.

Tercera parte, Tribunal Colegiado de Circuito.

Tesis no. 2, pág. 3.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988.

Tesis No.20, pág.934.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de 1989.

Segunda parte, Tribunal Colegiado de Circuito.

Tesis No.1, pág, 23.

D) OTRAS FUENTES:

"Diccionario Jurídico Mexicano", U.N.A.M., México.-1984.

DIÁZ de León Marco A.: "Diccionario de derecho procesal penal", Edit. Porrúa, S.A., tomo I, México.-1986.

"Revista Mexicana de Justicia", Editada por la Procuraduría General de Justicia del D.F., No.19, México.-1982.

"Criminalia", Revista mensual, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.- Año XXXIV, No.8 Agosto 1968, - México.